



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE ANÁLISIS CONTABLE
ÁREA SECTOR MUNICIPAL

GUÍA NORMATIVA DEL ACTIVO FIJO PARA EL SECTOR MUNICIPAL



ÍNDICE

• <i>ADQUISICIONES</i>	1
• <i>LEASING Y LEASEBACK</i>	10
• <i>ADQUISICIONES DE ACTIVOS CON FONDOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN</i>	22
• <i>EROGACIONES CAPITALIZABLES</i>	25
• <i>PROYECTOS DE INVERSIÓN EN BIENES INSTITUCIONALES</i>	29
• <i>EXPROPIACIONES</i>	38
• <i>BIENES CEDIDOS EN COMODATO</i>	45
• <i>BIENES RECIBIDOS EN COMODATO</i>	50
• <i>TRASPASOS</i>	51
• <i>ACTUALIZACIONES Y DEPRECIACIONES</i>	62
• <i>BAJAS (BIENES EXCLUIDOS)</i>	66
• <i>VENTA DE BIENES</i>	69
• <i>DONACIONES DE BIENES</i>	73
• <i>DETRIMENTO DE BIENES</i>	78
• <i>CONCESIONES</i>	83
• <i>GLOSARIO</i>	90

ADQUISICIONES

NORMATIVA JURÍDICA

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 5°: Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:

f) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles.

Artículo 8°, inciso segundo: a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas.

Artículo 13: El patrimonio de las municipalidades estará constituido por:

a) Los bienes corporales e incorporales que posean o adquieran a cualquier título.

Artículo 33: La adquisición del dominio de los bienes raíces se sujetará a las normas del derecho común.

Artículo 63: El Alcalde tiene facultades para adquirir y enajenar bienes muebles (letra h).

Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad (letra ll).

Artículo 65: El Alcalde requerirá acuerdo del Concejo para adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles (letra e). Requerirá también acuerdo del Concejo para expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan regulador comunal (letra f).

Artículo 66, inciso primero: La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

LEY N° 19.886, DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Persigue uniformar los procedimientos administrativos de contratación de suministros de bienes muebles y servicios necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública.

Se utiliza la plataforma web www.mercadopublico.cl para realizar las adquisiciones superiores a 3 UTM según indica el reglamento y la Ley de Compras Públicas N° 19.886.

Las adquisiciones de bienes y las contrataciones de servicios se efectúan por medio de cuatro procedimientos:

- * Convenio Marco. (Es opcional para los municipios de acuerdo a lo dispuesto en el art. 30 letra d), inciso tercero)
- * Licitación Pública.
- * Licitación Privada, y
- * Trato o contratación directa

Se debe cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y desarrollar todos los procesos de adquisición de contratación de bienes, servicios y obras a que alude la Ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establece la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Quedan excluidos de su aplicación:

Contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas. (Artículo 3º, letra e)).

Pueden efectuarse fuera del Sistema de Información:

Las contrataciones de bienes y servicios cuyos montos sean inferiores a 3 UTM. (Artículo 53, letra a), del Reglamento de la ley).

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 789, DE 1978, DEL EX MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, FIJA NORMAS SOBRE ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES MUNICIPALES.

El dictamen N° 21.802, de 1989, ha precisado que las disposiciones sobre adquisición de bienes municipales consagradas en el DFL 789/78 no son aplicables actualmente, porque tales normas tienen el carácter de atribuciones esenciales en la ley N° 18.695, y por tanto son materia propia de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en conformidad con la Constitución.

DECRETO N° 854, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

Adquisición de activos no financieros. Comprende los gastos para formación de capital y compra de activos físicos existentes.

DECRETO N° 250, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA. REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.886.

Modificado el 12-05-2015, decreto N° 1.410, de 2014, del Ministerio de Hacienda.

NORMATIVA CONTABLE

OFICIO N° 99.743, DE 2014.

Incorporaciones de activos en bienes de uso. Este Organismo Contralor, con el propósito de homogeneizar el tratamiento de las operaciones que signifiquen incorporaciones de bienes de uso, ha considerado necesario establecer el monto base a partir del cual los bienes muebles que se adquieran se deberán incorporar como tales, utilizando al efecto, por una parte, el principio de materialidad e importancia relativa establecido en la norma específica de Adquisición de Bienes de Uso, del oficio circular N° 60.820, de 2005, en armonía con lo señalado en el artículo 53, letra a), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamentario de la ley N° 19.886 de Bases de Contratos Administrativos de Suministros y Prestaciones de Servicios. De acuerdo con lo anterior, las adquisiciones de bienes efectuadas a partir del 1 de enero de 2013, han debido reconocerse como Bienes de Uso siempre que su costo individual de adquisición sea igual o superior a tres Unidades Tributarias Mensuales (3 U.T.M.), por lo que las compras bajo este límite se debieron contabilizar en cuentas de Gastos Patrimoniales, situación que también deberá cumplirse en las adquisiciones que se realicen durante el ejercicio contable año 2015. No obstante lo anterior, tratándose de aquellas adquisiciones que comprendan un grupo de bienes muebles de la misma especie, o sea, que por su naturaleza y/o destino se encuentren en las categorías definidas para la depreciación de los bienes de uso en el oficio circular N° 60.820, de 2005, de este origen, se considerará para los efectos de la determinación del costo igual o superior a 3 U.T.M., el valor total de adquisición correspondiente al grupo de bienes de que se trate -grupo homogéneo de incorporación-, debiendo incorporarse al control contable como un solo bien. Aquellos servicios, que opten por la aplicación de la regla de valuación, registro y control contable precedentemente enunciada, no requieren de autorización previa, sin embargo para efectos de información, deberán comunicar formalmente tal decisión a esta Contraloría General.

OFICIO N° 22.876, DE 2009.

Define el concepto de "obra de arte" y señala que, en cuanto a la situación contable de estos bienes, de acuerdo a la normativa contable vigente, se consideran activos, los cuales deben registrarse precisamente como Bienes de Uso No Depreciables, en la cuenta 14202 Obras de Arte.

A su vez, en relación a la valorización de dichos activos, es necesario distinguir lo siguiente:

Las obras de arte adquiridas a título oneroso, por operaciones de compra, serán valoradas al precio de adquisición, más todos los gastos inherentes hasta que estos bienes se encuentren en condiciones de ser usados.

OFICIO N° 60.820, DE 2005. NORMATIVA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN.

MATERIA: Adquisición de bienes de uso.

Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran para ser usados en la producción o para fines administrativos, y que se espera utilizarlos en más de un período contable, deben contabilizarse en las cuentas de Bienes de Uso correspondientes.

Los bienes muebles cuyo monto de adquisición sea poco significativo, se considerarán de acuerdo al principio de materialidad e importancia relativa, como gastos patrimoniales.

Cualesquiera sean los valores de los bienes muebles debe mantenerse un control administrativo, que incluya el recuento físico de las especies.

MATERIA: Criterios de valuación aplicables a las incorporaciones de bienes de uso.

Los bienes de uso incorporados por operaciones de compra deben contabilizarse por el valor de adquisición, más todos los gastos inherentes a la transacción hasta que los bienes se encuentren en condiciones de ser usados.

Se considerarán como gastos inherentes a la compra los siguientes: fletes, embarques, desaduanamientos, impuestos originados por la compra del bien, instalaciones, seguros e intereses y otros análogos.

Aquellos gastos por seguros e intereses incurridos con posterioridad a la fecha en que el bien comienza a funcionar, no se consideran costo del bien y, por lo tanto, deben contabilizarse como Gastos Patrimoniales.

Tratándose de incorporaciones de Bienes Inmuebles, el valor del terreno y de la construcción, deben contabilizarse separadamente.

La cuenta 12103 IVA-Crédito Fiscal debe utilizarse, exclusivamente, por los entes que tengan derecho al crédito fiscal. En caso contrario, el impuesto pagado, debe formar parte del costo del bien.

PROCEDIMIENTOS

Oficio N° 36.640, de 2007 y sus modificaciones.

- * Procedimiento A-01 Compra de Bienes de Uso con pago en el ejercicio.

EJEMPLOS

Ejemplo N° 1:

La Ilustre Municipalidad de Valle del Mapocho, adquiere a la empresa "Computín Ltda.", 4 impresoras, con un valor de \$55.000.- c/u. La orden de compra se emite el día 5 de marzo, por un monto total de \$220.000.-

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
05/03	NO SE CONTABILIZA EN ESTA INSTANCIA		

El día 12 de marzo se reciben conforme las impresoras, junto con la factura respectiva N°0384, por el monto de \$220.000.- IVA incluido.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
12/03 14108 2152906001	EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFÉRICOS C x P EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFÉRICOS Recepción conforme impresoras y factura N° 0384 Nota: Para operaciones no afectas a IVA, este impuesto se considera parte del costo del activo. Presupuestariamente, se registra siempre al valor bruto.	220.000	220.000

El día 15 de marzo se gira cheque del Banco Estado correspondiente al pago de la factura N°0384.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
15/03 2152906001 11102	C x P EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFÉRICOS BANCO ESTADO Pago factura N° 0384	220.000	220.000

Ejemplo N° 2:

El día 3 de abril, la Municipalidad adquiere una propiedad para utilizarla como centro cultural. El costo total asciende a \$78.000.000.- (incluye terreno y edificación). El valor de la propiedad será cancelado con un pie de \$40.000.000.- Por el saldo se firman 4 letras. Las 3 primeras por \$10.000.000.- y la última por \$8.000.000.- con vencimiento los días 30 de cada mes. La primera de ellas tiene fecha de pago el 30 de abril. Junto con la firma de la escritura se entrega cheque del Banco Estado para el pago del monto inicial.

Los trámites notariales ascienden a \$280.000.- Se pagan al contado.

El avalúo fiscal de la edificación, a la fecha de compra, es de \$58.000.000.- el terreno y \$35.000.000.- la edificación.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
03/04			
14101	EDIFICACIONES	48.360.000	
14201	TERRENOS	29.640.000	
2152901	C x P TERRENOS		29.640.000
2152902	C x P EDIFICIOS		48.360.000
	Devengamiento adquisición de una propiedad		
	Nota: Para separar el valor de la edificación y del terreno se consideró una proporción de ambos entre el costo y el avalúo fiscal, a saber, la edificación representa un 62% del total del avalúo fiscal y el terreno representa un 38%. Por tanto el 62% de \$78.000.000.- significa \$48.360.000.- y el 38% de \$78.000.000.- significa \$29.640.000.-		

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
03/04			
14101	EDIFICACIONES	280.000	
2152902	C x P EDIFICIOS		280.000
	Devengamiento gastos notariales por adquisición de propiedad		
	Nota: Se incluyen en el costo del bien todos los costos necesarios para que este se encuentre a total disposición de la entidad.		
03/04			
2152902	C x P EDIFICIOS	40.000.000	
11102	BANCO ESTADO		40.000.000
	Pago cuota inicial adquisición de propiedad con cheque Banco Estado		
03/04			
2152902	C x P EDIFICIOS	280.000	
11102	BANCO ESTADO		280.000
	Pago gastos notariales por adquisición de propiedad, con cheque del Banco Estado		

El 30 de abril se gira cheque del Banco Estado para el pago de la primera letra.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
30/04			
2152901	C x P TERRENOS	1.640.000	
2152902	C x P EDIFICIOS	8.360.000	
11102	BANCO ESTADO		10.000.000
	Pago primera cuota adquisición de propiedad con cheque Banco Estado		

El 20 de agosto se gira cheque del Banco Estado para pagar los trabajos de remodelación de la propiedad adquirida para casa cultural por \$5.000.000.- La remodelación se considera necesaria para el buen funcionamiento del activo según su destino.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
20/08			
14101	EDIFICACIONES	5.000.000	
2152902	C x P EDIFICIOS		5.000.000
	Devengamiento gastos remodelación propiedad		
20/08			
2152902	C x P EDIFICIOS	5.000.000	
11102	BANCO ESTADO		5.000.000
	Pago gastos remodelación propiedad		

El 25 de agosto el Alcalde inaugura la casa cultural municipal y es abierta a la comunidad. Los actos de inauguración costaron \$700.000.- los que consistieron en servicios de amplificación contratados a una empresa externa \$100.000.-, arreglos florales \$120.000.- y servicio de coctelería por atención invitados \$480.000.- Fueron pagados al contado con los respectivos cheques del Banco Estado. A la inauguración asistió el Intendente Regional y la Ministra de Cultura.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
25/08			
53212	OTROS GASTOS EN BIENES Y SERVICIOS CONSUMO	700.000	
2152212003	C x P GASTOS DE REPRESENTACIÓN, PROTOCOLO Y CEREMONIAL		700.000
	Devengo gastos de inauguración de casa de la cultura		
	Nota: Los gastos de la inauguración no son necesarios para el buen funcionamiento de la propiedad, por lo que no se incluyen como parte del costo. Estos gastos se pueden imputar presupuestariamente en gastos de representación debido a que es una actividad relacionada con las funciones del municipio y a la cual asistieron autoridades superiores de Gobierno.		

25/08 2152212003	C x P GASTOS DE REPRESENTACIÓN, PROTOCOLO Y CEREMONIAL	700.000	
11102	BANCO ESTADO Pago gastos relativos a inauguración de casa de la cultura		700.000

El 10 de septiembre se adquieren 200 sillas para la sala de teatro de la casa cultural. Valor unitario \$15.000.- Se reciben conforme junto con la correspondiente factura N° 3614 por \$3.000.000.- (valor UTM del mes septiembre 20XX asciende a \$42.000.-).

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
10/09 53214 2152904	GASTOS BIENES MUEBLES C x P MOBILIARIO Y OTROS Compra y recepción conforme de 200 sillas para casa de la cultura. Fact. N° 3614 Nota: las sillas no son consideradas en cuentas de bienes por tener un valor individual inferior a 3 UTM. En el caso de que el municipio hubiera optado por llevarlos como grupo homogéneo (total factura como un solo bien), podría haberlos activado siempre que lo hubiera comunicado a la Contraloría General.	3.000.000	3.000.000

El 15 de septiembre se adquiere en un remate, cuadro de un famoso pintor chileno para ser ubicado en el hall de la casa cultural. Valor pagado con cheque del Banco Estado \$15.000.000.- Se pagan, además, gastos por embalaje y traslado que ascendieron a \$500.000.-

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
15/09 14202 2152999000	OBRAS DE ARTE C x P OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS Devengo adquisición cuadro casa de la cultura	15.000.000	15.000.000
15/09 2152999000 11102	C x P OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS BANCO ESTADO Pago adquisición cuadro casa de la cultura	15.000.000	15.000.000
15/09 14202 2152999000	OBRAS DE ARTE C x P OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS Devengo embalaje y traslado cuadro casa de la cultura	500.000	500.000

15/09 2152999000 11102	C x P OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS BANCO ESTADO Pago embalaje y traslado cuadro casa de la cultura	500.000	500.000
------------------------------	--	---------	---------

Ejemplo N° 3:

El día 25 de mayo, la Municipalidad del Valle del Mapocho, adquiere a la empresa "Hyundai", un nuevo vehículo para la Alcaldía por un monto total de \$17.450.000.- IVA incluido, según factura N°98765. La forma de pago es el 50% al momento de la entrega del vehículo y el saldo en 5 cuotas iguales, sin intereses.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
25/05 14105 2152903	VEHÍCULOS C x P VEHÍCULOS Se devenga adquisición de vehículo factura N° 98765	17.450.000	17.450.000

El día 20 de junio, el vehículo es recibido conforme procediendo a pagar el monto al contado con cheque del Banco Estado.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
20/06 2152903 11102	C x P VEHÍCULOS BANCO ESTADO Se gira cheque para el pago del 50% de la factura, por adquisición de vehículo recibido conforme	8.725.000	8.725.000

El 15 de agosto se gira cheque del Banco Estado, para el pago de la primera cuota del vehículo.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
15/08 2152903 11102	C x P VEHÍCULOS BANCO ESTADO Se gira cheque para el pago de la primera cuota por adquisición de vehículo	1.745.000	1.745.000

LEASING Y LEASEBACK

NORMATIVA JURÍDICA

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 5°, letra f): Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: Adquirir y enajenar, bienes muebles e inmuebles.

Artículo 33°, inciso primero: La adquisición del dominio de los bienes raíces se sujetará a las normas del derecho común.

Artículo 34°, inciso primero: Los bienes inmuebles municipales sólo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta.

Artículo 65, letra e): El Alcalde requerirá acuerdo del Concejo para adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a cuatro años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles.

LEY N° 20.128. SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Artículo 14: Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro para la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a ésta y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

DECRETO N° 854, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

Endeudamiento – Endeudamiento Interno – Créditos de Proveedores: En esta asignación además se imputará el financiamiento de bienes adquiridos mediante operaciones de leasing.

Adquisición de activos no financieros: Comprende los gastos para formación de capital y compra de activos físicos existentes.

Servicio de la Deuda – Amortización Deuda Interna – Créditos de Proveedores.

Servicio de la Deuda - Intereses Deuda Interna – Créditos de Proveedores.

ORDINARIO N° 104, DE 2005, DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS.

Política respecto de solicitudes de financiamiento municipal mediante leasing o leaseback.

El Ministerio de Hacienda autoriza a las municipalidades que lo soliciten, para realizar operaciones de leasing o leaseback, cuando cumplen los siguientes requisitos.

a) Requisitos generales:

- * Que no presenten déficit operacionales.
- * Que los flujos operacionales y de caja permitan el pago de los compromisos en el plazo de la operación.
- * Que presenten una situación sin deuda respecto de los pagos previsionales, aportes al Fondo Común Municipal y compromisos con proveedores.
- * Acuerdo del Concejo.

b) Autorizaciones específicas para operaciones:

- * El leasing permite que los municipios puedan adquirir equipamiento e inmuebles cuando no están en condiciones de comprar mediante pago al contado. En todos los casos, la municipalidad deberá demostrar que las cuotas de leasing podrán financiarse con menores gastos o mayores ingresos que se deriven directamente de las inversiones que se financien.
- * El plazo máximo de los leasings de equipamiento debe estar comprendido en el período alcaldicio.
- * Los leasings inmobiliarios tienen un plazo mínimo de 5 años, de acuerdo a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y su plazo máximo no debe superar los 10 años.
- * Los leasings inmobiliarios deben ser presentados a la DIPRES o a la división del Gore correspondiente, según lo instruido en el oficio circular N° 36 del Ministerio de Hacienda, del 14 de junio de 2007. Si se requiere un plazo mayor, se deberán aportar los antecedentes y estudios que muestren que los incrementos de ingresos y disminuciones de gastos municipales, asociados a la adquisición del activo, justificando la extensión del plazo solicitado.
- * El leaseback permite a los municipios obtener liquidez mediante la venta de un inmueble a una institución financiera y su recompra a un plazo determinado, a través de un contrato de leasing.
- * El leaseback se autoriza sólo para enfrentar situaciones nuevas que hayan provocado impacto financiero en los municipios, que no sean responsabilidad directa de ellos y que no se hayan originado por acumulación de déficit de gastos operacionales.
- * Se podrá autorizar operaciones de leaseback para financiar proyectos de inversión municipales, no sólo para aquellos que mejoren su gestión financiera (disminución de costos de operación), sino también para obras que generen un mayor nivel de actividad en la comuna, en áreas prioritarias desde la perspectiva del respectivo PLADECO, que estén recomendadas por MIDEPLAN y en coordinación con las otras instituciones del Estado que sea pertinente.

c) Las autorizaciones para operaciones de leasing o leaseback que apruebe el Ministerio de Hacienda, tendrán una vigencia de 12 meses a contar de la fecha de emisión del oficio aprobatorio.

NORMATIVA CONTABLE

OFICIO N° 79.712, DE 2010.

Complementa Normativa del sistema de contabilidad General de la Nación para el sector Municipal, respecto de determinados Bienes de Uso, tales como en comodato, adquiridos en leasing y amortización de sistemas de información.

Crea cuentas, entre otras, de Bienes de Uso en Comodato y de Bienes de Uso en Leasing.

OFICIO N° 9.772, DE 2010.

Complementa Normativa del sistema de contabilidad General de la Nación y los Procedimientos Contables para el sector Municipal, con el objeto de incluir el tratamiento contable de las transacciones que configuran las operaciones de leaseback.

OFICIO N° 60.820, DE 2005. NORMATIVA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN.

MATERIA: Arrendamiento de bienes con opción de compra (leasing).

El arrendamiento o leasing financiero es una modalidad de financiamiento a plazo para la obtención de un bien, mediante el cual, al momento de la suscripción, se transfieren todos los riesgos y retribuciones atribuibles a la propiedad.

Los contratos de leasing financiero deben contabilizarse en las cuentas de Bienes en Leasing y en Cuentas por Pagar – Adquisición de Activos no Financieros.

En forma simultánea, el total de las cuotas pactadas, debe reconocerse como Cuentas por Cobrar – Endeudamiento.

La percepción y pago presupuestario constituye una operación ficta, que al momento de su ocurrencia no genera modificación en las disponibilidades. Esta forma de operar deriva, exclusivamente, por la aplicación del Decreto de Hacienda N° 854, de 2004.

El pago de las cuotas devengadas por concepto de arrendamiento de bienes con opción de compra, debe contabilizarse como Cuentas por Pagar – Servicio de la Deuda.

Al término del contrato, devengada la última cuota y la respectiva opción de compra de los bienes, los montos acumulados en las cuentas de Bienes en Leasing, deben traspasarse a las cuentas de Bienes de Uso correspondientes.

PROCEDIMIENTOS

Oficio N° 36.640, de 2007 y sus modificaciones.

- * Procedimiento A-08 Arrendamiento de Bienes con opción de compra – Leasing Financiero.

- * Procedimiento A-09 Arrendamiento de Bienes contratado antes del año 2008.
- * Procedimiento A-11 Operaciones de Venta de Bienes de Uso con Arrendamiento Posterior – Leaseback, con Modalidad de Leasing Financiero.

EJEMPLO

El día 15 de septiembre de 20XX, la municipalidad de Valle Y Cordillera celebra, con el Banco del Estado de Chile, un contrato de “venta y arrendamiento con opción de compra” (Leaseback), que se registrará por las siguientes estipulaciones convenidas:

1°- Mediante el decreto N°3.298, de 11 de marzo del mismo año, la municipalidad adjudicó al Banco del Estado de Chile la propuesta pública “Adquisición Leaseback Inmueble Municipal”.

2°- El Concejo Municipal y el Ministerio de Hacienda, autorizaron la contratación del leaseback por un monto máximo de \$2.000.000.000.- a un plazo que no exceda a 96 meses.

3°- El inmueble considerado en el contrato es el siguiente: Edificio Consistorial, ubicado en Avda. Río Grande esquina Avda. Las Colinas, rol N°1234.

4°- La municipalidad es dueña de la propiedad según consta en el Conservador de Bienes Raíces.

5°- El día 15 de enero, mediante escritura pública, la Municipalidad de Valle y Cordillera, vende, cede y transfiere al Banco del Estado de Chile quien compra, acepta y adquiere el inmueble señalado.

6°- El precio de la compraventa es la suma de \$1.920.000.000.- el que se desglosa en \$1.500.000.000.- por la edificación y \$420.000.000.- por el terreno.

7°- Con la firma de la escritura se hace entrega material de la propiedad, cargando en la cuenta corriente del municipio el monto total del contrato.

8°- Por la misma escritura pública, el banco da en arrendamiento a la municipalidad, el inmueble individualizado, el que será utilizado de acuerdo a las labores propias del municipio.

9°- El contrato tendrá una duración de 96 meses contados desde la fecha de inscripción de dominio del Banco que es el 10 de octubre.

10°- La municipalidad pagará por concepto de precio del arrendamiento 96 rentas mensuales, iguales y sucesivas, equivalentes en pesos, de UF 900.- las que incluyen UF 800.- de capital y UF 100 de intereses. Los pagos se harán en su equivalente en pesos, moneda corriente de curso legal, según el valor que tenga la unidad de fomento el día de pago efectivo.

11°- Serán de cuenta exclusiva del municipio todos los gastos de mantención y conservación del inmueble, así como las reparaciones y mejoras y los consumos básicos e impuesto territorial que corresponda. Además, asume los riesgos de pérdida o daño, cualquiera sea la causa.

12°- El contrato finalizará irrevocablemente al término de los 95 meses de plazo pactado. Al término del plazo, el arrendatario podrá optar por alguna de las siguientes alternativas: a) devolver el inmueble arrendado; b) celebrar un nuevo contrato de arrendamiento; o c) optar por adquirir nuevamente el bien. Al optar por esta última alternativa, el precio de la compraventa será igual a la última renta pagada, más todos los impuestos y derechos que correspondan.

13°- El banco cargará directamente en la cuenta corriente que el municipio mantiene con este último, las rentas de arrendamiento y todas las sumas de dinero que se adeuden al banco con motivo de la ejecución del contrato de leaseback. Las rentas de arrendamiento se cargarán en la cuenta corriente los días 5 de cada mes, a partir del mes de noviembre.

Se pide: Efectuar las contabilizaciones que proceden durante todo el ejercicio 20XX, la primera cuota del ejercicio siguiente (20XX+1) y la última cuota del crédito optando por la opción de compra.

Valores de la UF	
Diciembre	\$ 25.700
Enero	\$25.750
Febrero	\$25.900
Marzo	\$26.000
Año Siguiente	
Enero	\$26.450

Utilidad Diferida		
Utilidad	Duración	Utilidad mensual
\$ 270.000.000	96 meses	\$ 2.812.500

Última cuota: retrocompra:

Amortización UF 800 a \$26.810.- Total \$21.448.000.- Reajuste \$800.-

Interés UF 100 a \$26.810.- Total \$2.681.000.- Reajuste \$100.-

(En el último mes, la UF subió \$3.-)

Gastos administrativos asociados a la retrocompra del inmueble: \$1.250.000.-

Valor del activo a la fecha de ejecutar la opción de compra:

14420 Terrenos en Leasing	\$ 385.000.000.-
14401 Edificaciones en Leasing	2.121.000.000.-

14914 Depreciación Acumulada de Bienes en Leasing 1.300.000.000.-

Vida útil restante de la Edificación: 41 años.

El día 05 de octubre, se firma la escritura y el banco abona en la cuenta corriente del municipio el importe total del contrato por \$1.920.000.000.- equivalentes a UF76.800.- con un valor de la UF a la fecha, de \$25.000.-

Los recursos están destinados a proyectos de inversión.

El edificio consistorial se encontraba registrado en la contabilidad del municipio a un valor actualizado de \$2.100.000.000.- y una depreciación acumulada a la fecha de venta de \$800.000.000.- Tiene una vida útil restante de 50 años.

El terreno donde se encuentra construido, se encuentra registrado por \$350.000.000.- con un avalúo fiscal de \$280.000.000.-

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
05/10 1151001	C x C VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS - TERRENOS	420.000.000	
1151002	C x C VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS - EDIFICIOS	1.500.000.000	
15303	UTILIDAD DIFERIDA VENTA ASOCIADA A LEASEBACK		270.000.000
45301	VENTA DE TERRENOS		350.000.000
45302	VENTA DE EDIFICIOS		1.300.000.000
	Devengamiento venta de propiedad para arrendamiento posterior, con utilidad.		
05/10 55301	COSTO DE VENTAS DE TERRENOS	350.000.000	
55302	COSTO DE VENTAS DE EDIFICACIONES	1.300.000.000	
14901	DEPRECIACION ACUMULADA DE EDIFICACIONES	800.000.000	
14201	TERRENOS		350.000.000
14101	EDIFICACIONES		2.100.000.000
	Por el costo de venta de la propiedad		
05/10 11102	BANCO ESTADO	1.920.000.000	
1151001	C x C VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS - TERRENOS		420.000.000
1151002	C x C VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS - EDIFICIOS		1.500.000.000
	Percepción de los fondos provenientes de la venta de la propiedad para su arrendamiento posterior		

05/10 1151401003 23104	C x C ENDEUDAMIENTO INTERNO - CRÉDITOS DE PROVEEDORES ACREEDORES POR LEASING Devengamiento de la fuente de financiamiento originada en contrato de leasing	1.920.000.000	1.920.000.000
05/10 23110 23109	INTERESES DIFERIDOS POR LEASING ACREEDORES POR LEASING - INTERESES Reconocimiento de intereses diferidos por contrato de adquisición de bienes con opción de compra	240.000.000	240.000.000
05/10 14401 14420 2152901 2152902	EDIFICACIONES EN LEASING TERRENOS EN LEASING C x P ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS - TERRENOS C x P ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS - EDIFICIOS Devengamiento de la adquisición de activos en leasing según contrato	1.500.000.000 420.000.000	420.000.000 1.500.000.000
05/10 2152901 2152902 1151401003	C x P ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS - TERRENOS C x P ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS - EDIFICIOS C x C ENDEUDAMIENTO INTERNO - CRÉDITOS DE PROVEEDORES Pago de obligaciones financieras mediante compensación con el financiamiento obtenido en la adquisición de activos no financieros en leasing	420.000.000 1.500.000.000	1.920.000.000

PAGO PRIMERA CUOTA

El 5 de noviembre, el banco carga en la cuenta corriente la primera renta de arrendamiento.
UF del día: \$25.500.-

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
05/11 56301 23104	ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES ACREEDORES POR LEASING Actualización de las obligaciones por leasing a la fecha de pago de la primera cuota Nota: Antes de registrar el pago de cuotas, se debe actualizar la obligación al valor en \$ de la deuda al día del pago.	38.400.000	38.400.000
05/11 23110 23109	INTERESES DIFERIDOS POR LEASING ACREEDORES POR LEASING - INTERESES Actualización de intereses diferidos a la fecha de pago de la primera cuota Nota: los intereses diferidos se traspasan a gastos patrimoniales al pago de cada cuota.	4.800.000	4.800.000
05/11 23104 2153401003	ACREEDORES POR LEASING C x P SERVICIO DE LA DEUDA - CRÉDITOS DE PROVEEDORES Devengamiento de obligaciones financieras por amortización de capital	20.400.000	20.400.000
05/11 53301 23110	INTERESES DEUDA INTERNA INTERESES DIFERIDOS POR LEASING Reconocimiento del gasto patrimonial por los intereses correspondientes a la 1º cuota	2.550.000	2.550.000
05/11 23109 2153403003	ACREEDORES POR LEASING - INTERESES C x P SERVICIO DE LA DEUDA - INTERESES DEUDA INTERNA-CRÉDITOS DE PROVEEDORES Devengamiento de obligaciones financieras por intereses	2.550.000	2.550.000

05/11 2153401003	C x P SERVICIO DE LA DEUDA- AMORTIZACIÓN DEUDA INTERNA-CRÉDITOS DE PROVEEDORES	20.400.000	
2153403003	C x P SERVICIO DE LA DEUDA - INTERESES DEUDA INTERNA-CRÉDITOS DE PROVEEDORES	2.550.000	
11102	BANCO ESTADO Pago de obligaciones financieras por 1° cuota de leaseback cargada en cuenta corriente		22.950.000

PAGO SEGUNDA CUOTA

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
05/12 56301 23104	ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES ACREEDORES POR LEASING Actualización de las obligaciones por leasing a la fecha de pago de la 2° cuota	15.200.000	15.200.000
05/12 23110 23109	INTERESES DIFERIDOS POR LEASING ACREEDORES POR LEASING - INTERESES Actualización de intereses diferidos a la fecha de pago de la 2° cuota	1.900.000	1.900.000
05/12 53301 23110	INTERESES DEUDA INTERNA INTERESES DIFERIDOS POR LEASING Reconocimiento del gasto patrimonial por los intereses correspondientes a la 2° cuota	2.570.000	2.570.000
05/12 23104 2153401003	ACREEDORES POR LEASING C x P SERVICIO DE LA DEUDA - AMORTIZACIÓN DEUDA INTERNA - CRÉDITOS DE PROVEEDORES Devengamiento de obligaciones financieras por amortización de capital 2° cuota	20.560.000	20.560.000
05/12 23109 2153403003	ACREEDORES POR LEASING - INTERESES C x P SERVICIO DE LA DEUDA INTERESES DEUDA INTERNA - CRÉDITOS DE PROVEEDORES Devengamiento de obligaciones financieras por intereses	2.570.000	2.570.000

05/12 2153401003	C x P SERVICIO DE LA DEUDA AMORTIZACIÓN DEUDA INTERNA - CRÉDITOS DE PROVEEDORES	20.560.000	
2153403003	C x P SERVICIO DE LA DEUDA - INTERESES DEUDA INTERNA - CRÉDITOS DE PROVEEDORES	2.570.000	
11102	BANCO ESTADO Pago de obligaciones financieras por 2° cuota de leaseback cargada en cuenta corriente		23.130.000

Nota: Al término del ejercicio se deben efectuar todas las actualizaciones y depreciaciones que correspondan a los activos y pasivos, de acuerdo con las normas contables vigentes.

PAGO TERCERA CUOTA

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
56301 23104	ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES ACREEDORES POR LEASING Actualización de las obligaciones por leasing a la fecha de pago de la 3° cuota enero año siguiente	3.760.000	3.760.000
05/01 23110 23109	INTERESES DIFERIDOS POR LEASING ACREEDORES POR LEASING - INTERESES Actualización de intereses diferidos a la fecha de pago de la tercera cuota enero año siguiente	470.000	470.000
05/01 53301 23110	INTERESES DEUDA INTERNA INTERESES DIFERIDOS POR LEASING Reconocimiento del gasto patrimonial por los intereses correspondientes a la 3° cuota	2.575.000	2.575.000
05/01 23104 2153401003	ACREEDORES POR LEASING C x P SERVICIO DE LA DEUDA - AMORTIZACIÓN DEUDA INTERNA - CRÉDITOS DE PROVEEDORES Devengamiento de obligaciones financieras por amortización de capital 3° cuota enero año siguiente	20.600.000	20.600.000
05/01 23109 2153403003	ACREEDORES POR LEASING - INTERESES C x P SERVICIO DE LA DEUDA - INTERESES DEUDA INTERNA - CRÉDITOS DE PROVEEDORES Devengamiento de obligaciones financieras por intereses enero año siguiente	2.575.000	2.575.000

05/01 2153401003	C x P SERVICIO DE LA DEUDA - AMORTIZACIÓN DEUDA INTERNA - CRÉDITOS DE PROVEEDORES	20.600.000	
2153403003	C x P SERVICIO DE LA DEUDA - INTERESES DEUDA INTERNA - CRÉDITOS DE PROVEEDORES	2.575.000	
11102	BANCO ESTADO Pago de obligaciones financieras por 3° cuota de leaseback cargada en cuenta corriente enero año siguiente		23.175.000

PAGO ÚLTIMA CUOTA: OPCIÓN RETROCOMPRA

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
xx/xx 23110 23109	INTERESES DIFERIDOS POR LEASING ACREEDORES POR LEASING - INTERESES Actualización de intereses diferidos a la fecha de pago de la ÚLTIMA cuota	300	300
xx/xx 56301 23104	ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES ACREEDORES POR LEASING Actualización de las obligaciones por leasing a la fecha de pago de la ÚLTIMA cuota	2.400	2.400
xx/xx 53301 23110	INTERESES DEUDA INTERNA INTERESES DIFERIDOS POR LEASING Reconocimiento del gasto patrimonial por los intereses correspondientes a la ÚLTIMA cuota	2.681.000	2.681.000
xx/xx 23104 2153401003	ACREEDORES POR LEASING C x P SERVICIO DE LA DEUDA - AMORTIZACIÓN DEUDA INTERNA - CRÉDITO DE PROVEEDORES Devengamiento de obligaciones financieras por amortización de capital ÚLTIMA cuota	21.448.000	21.448.000
xx/xx 23109 2153403003	ACREEDORES POR LEASING - INTERESES C x P SERVICIO DE LA DEUDA - INTERESES DEUDA INTERNA - CRÉDITO DE PROVEEDORES Devengamiento de obligaciones financieras por intereses de la ÚLTIMA cuota	2.681.000	2.681.000

OPCIÓN DE RETROCOMPRA

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
xx/xx 14101	EDIFICACIONES	2.121.000.000	
14201	TERRENOS	385.000.000	
14914	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES EN LEASING	1.300.000.000	
14401	EDIFICACIONES EN LEASING		2.121.000.000
14420	TERRENOS EN LEASING		385.000.000
14901	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE EDIFICACIONES Incorporación de los activos en leasing a la contabilidad como bienes del municipio		1.300.000.000
xx/xx 53213	GASTOS POR LEASING	1.250.000	
2152212005	C x P OTROS GASTOS BIENES Y SERVICIO DE CONSUMO - DERECHOS Y TASAS Devengamiento gastos administrativos para ejecutar retrocompra de bien en leasing		1.250.000
xx/xx 2153401003	C x P SERVICIO DE LA DEUDA - AMORTIZACIÓN DEUDA INTERNA - CRÉDITO DE PROVEEDORES	21.448.000	
2153403003	C x P SERVICIO DE LA DEUDA - INTERESES DEUDA INTERNA - CRÉDITO DE PROVEEDORES	2.681.000	
11102	BANCO ESTADO Pago de obligaciones financieras por ÚLTIMA cuota de leaseback cargada en cuenta corriente		24.129.000
xx/xx 2152212005	C x P OTROS GASTOS BIENES Y SERVICIO DE CONSUMO - DERECHOS Y TASAS	1.250.000	
11102	BANCO ESTADO Pago gastos administrativos retrocompra		1.250.000

ADQUISICIONES DE ACTIVOS CON FONDOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN

NORMATIVA JURÍDICA

LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Artículo 70, letra f): El dominio de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se entenderá transferido a las entidades encargadas de su administración o de la prestación del servicio correspondiente, en los términos del convenio respectivo, sean públicas o privadas sin fines de lucro, que atiendan servicios de utilidad pública, desde el momento en que estos bienes sean asignados por el intendente a dichas entidades.

Esta transferencia deberá formalizarse mediante resolución del intendente, que se expedirá en un plazo no superior a noventa días, contado a partir de la fecha de recepción material de los bienes adquiridos o del acta de recepción definitiva emitida por la unidad técnica correspondiente, la que deberá reducirse a escritura pública. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de dicha escritura.

Tratándose de inmuebles cuya transferencia se disponga a instituciones privadas sin fines de lucro, ella estará sujeta a la condición de destinar el bien a la atención del respectivo servicio de utilidad pública. En caso de no cumplirse con dicha condición o disolverse la entidad, previo acuerdo del consejo y mediante resolución fundada del intendente, tales bienes revertirán al dominio del gobierno regional, quien deberá transferirlos a otra institución pública o privada. La institución privada beneficiada estará afecta a la prohibición de gravar y enajenar dicho bien, el que, además, será inembargable.

Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de la escritura pública a que se reduzca la respectiva resolución y los trámites a que ello dé lugar estarán exentos de todo derecho o arancel.

JURISPRUDENCIA

DICTAMEN N° 74.638, DE 2014

Por su parte, de conformidad con el artículo 70, letra f), de la precitada ley N° 19.175, el dominio de los bienes inventariables, muebles e inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del FNDR, se entenderá transferido, en los términos del convenio respectivo, a las entidades encargadas de su administración o de la prestación del servicio correspondiente, sean públicas

o privadas sin fines de lucro, que atiendan servicios de utilidad pública, debiendo formalizarse esa transferencia mediante una resolución del intendente, la que deberá dictarse en un plazo no superior a noventa días contado a partir de la fecha de recepción material de ellos o del acta de recepción definitiva emitida por la unidad técnica correspondiente, la que deberá reducirse a escritura pública.

DICTAMEN N° 1.967, DE 2013

Celebración de contratos o convenios que involucren montos iguales o superiores a 500 UTM requieren acuerdo del concejo, independientemente de si se trata de recursos que integran el patrimonio municipal o de aquellos que pertenecen a otros organismos y son recibidos en administración por municipio.

DICTAMEN N° 68.345, DE 2012

Sobre aplicación del art/70 de la Ley 19175, respecto a una construcción en terreno de propiedad fiscal financiada con recursos del FNDR, dominio del inmueble y transferencia.

DICTAMEN N° 81.156, DE 2011

Para que las adquisiciones de activos no financieros puedan ser financiadas con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, deben contar con la aprobación previa y autorización técnica del Gobierno Regional respectivo y efectuarse a través de un convenio mandato por el cual el municipio hubiese comprado para ese órgano colegiado y el intendente, por acto separado y posterior, debió transferir el dominio de dichos bienes a la mandataria.

NORMATIVA CONTABLE

OFICIO N° 60.820, DE 2005. NORMATIVA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN.

MATERIA: Fondos Recibidos en Administración:

Los fondos que en calidad de administración perciban los organismos públicos para cumplir determinadas finalidades, que por disposición legal no se incorporan a sus presupuestos, deben contabilizarse como Depósitos de Terceros en Administración de Fondos.

La aplicación de los fondos recibidos en calidad de administración debe contabilizarse como Anticipos y Aplicación de Fondos en Administración.

OFICIO N° 6.701, DE 2009.

Actualiza oficio N°2570/99, en los términos de la normativa contenida en el Oficio N° 60.820, de 2005.

OFICIO N° 2.570, DE 1999.

Procedimiento contable de bienes adquiridos con recursos del, Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

PROCEDIMIENTOS

Oficio N° 36.640, de 2007 y sus modificaciones.

- Procedimiento H-01 Fondos en Administrados por Entidades Públicas que no los Incorporan a su Presupuesto.

No hay procedimiento específico para contabilizar el traspaso del bien a la entidad encargada de su administración; se ha convenido en activar estos bienes con abono a Patrimonio.

EJEMPLO

Durante el ejercicio 20XX, se adquieren equipos computacionales por un monto de \$5.000.000.- financiados con recursos recibidos en administración por parte del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), los cuales, una vez concluida su adquisición, fue rendida cuenta de los recursos aplicados a esa entidad.

(Se registró de acuerdo al procedimiento contable de Administración de Fondos).

Posteriormente, el 01 de agosto, el Intendente de la Región aprueba resolución para el traspaso al municipio de dichos equipos computacionales.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
01/08	NO SE CONTABILIZA EN ESTA INSTANCIA		

Con fecha 10/08/20XX, la municipalidad incorpora dichos Bienes a sus activos.

Se pide contabilizar la incorporación.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
10/08			
14108	EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFÉRICOS	5.000.000	
31101	PATRIMONIO INSTITUCIONAL		5.000.000
	Incorporación de los bienes a activos del municipio		

EROGACIONES CAPITALIZABLES

NORMATIVA CONTABLE

OFICIO N° 60.820, DE 2005. NORMATIVA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN.

Los desembolsos por concepto de reposiciones vitales, reparaciones extraordinarias, mejoras y adiciones que aumentan la vida útil del bien, o incrementen su capacidad productiva o eficiencia original, deben contabilizarse en las cuentas de Bienes de Uso correspondientes.

La cuenta 21529 CxP Adquisición de Activos no Financieros debe emplearse para registrar el valor de adquisición, más todos los gastos necesarios hasta que el bien entre en funcionamiento. Asimismo, se debe utilizar para registrar los desembolsos originados por erogaciones capitalizables.

Estos desembolsos pasan a constituir incrementos del activo principal y, por ende, se rigen por las normas de actualización y depreciación que rigen al activo existente al inicio del ejercicio.

Tipos de erogaciones capitalizables:

- * Reposiciones Vitales.

Las reposiciones vitales son cambios de partes o piezas, con el propósito de que el bien pueda quedar en condiciones de normal funcionamiento y cuyo monto es significativo.

- * Reparaciones Extraordinarias.

Las reparaciones extraordinarias, están constituidas por desembolsos necesarios para que el bien quede en condiciones de normal funcionamiento, cuyo objeto es prolongar la vida útil original del bien.

- * Mejoras.

Las mejoras implican un cambio estructural en el bien con el ánimo de elevar su calidad tecnológica y con ello dejarlo en condiciones de prestar un mejor servicio.

- * Adiciones o Ampliaciones.

Las adiciones o ampliaciones son agregadas a los bienes de uso existentes en la entidad y que aumentan el valor del bien.

- * Mantenimiento.

Los desembolsos por concepto de mantenimiento deben contabilizarse como gastos Patrimoniales. Se entiende por mantenimiento todas las acciones destinadas a conservar los

bienes de uso en condiciones normales de funcionamiento, como ser operaciones de limpieza y pintura, reposiciones o reemplazo de partes o piezas, reparaciones o compostura, entre otras.

PROCEDIMIENTOS

Oficio N° 36.640 de 2007 y sus modificaciones

- * Procedimiento A-01 Compra de Bienes de Uso con pago en el ejercicio (Nota Explicativa).

EJERCICIO

El 15/09/20XX La Municipalidad de Altiplano envió al taller mecánico “La Tuerca Loca” una Camioneta 4x4 marca DODGE Dakota de motor base V.6 de 3.6 litros, el día 30/09.

El 30 del mismo mes, el taller envía factura con el siguiente detalle:

Detalle	Valor \$
Cambio de motor	3.000.000
Cambio de 4 llantas	1.500.000
Desabollado y Pintura por	1.000.000
Instalación de Aire Acondicionado	2.000.000
Cambio de aceite, bujías y líquido de frenos	500.000
TOTAL	8.000.000

Datos contables al 01/01/20XX

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DATOS CONTABLES AL 01/01/20XX
14105	Vehículos	64.152.200
14905	Depreciación Acumulada de Vehículos	8.521.743

Información Adicional.

Vida útil total	7 años
Vida útil restante	4 años
Índice de Actualización	5,7%

Determinación del gasto y la mejora.

GASTO	MONTO	CONCEPTO
Cambio de 4 Llantas	1.500.000	Restitución
Desabollado y Pintura de Carrocería	1.000.000	Reparación
Cambio de Aceite, Bujías y Líquido de Frenos	500.000	Mantenimiento
TOTAL	3.000.000	
INVERSIÓN	MONTO	CONCEPTO
Cambio de Motor	3.000.000	Mejora
Instalación de Aire Acondicionado	2.000.000	Mejora
TOTAL	5.000.000	

CODIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
30/09 53206 14105 2152206002 2152903	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES VEHÍCULOS MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE VEHÍCULOS VEHICULOS Devengamiento de la Factura N° 47 del taller Mecánico "La Tuerca Loca" por mantenimiento y reparación de la camioneta Dodge	3.000.000 5.000.000	3.000.000 5.000.000
30/09 2152206002 2152903 11103	C x P MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE VEHÍCULOS C x P VEHÍCULOS BANCO Pago Factura N°47 al Taller mecánico "La Tuerca Loca"	3.000.000 5.000.000	8.000.000

Depreciación de bien de uso.

Datos Actualizados del Bien			Determinación del Valor Neto a depreciar	
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	COSTO ACTUALIZADO AL 31/12/20XX		MONTO
14105 14905	Vehículo Depreciación Acumulada Vehículo	67.808.875 9.007.482	Valor actualizado al 31/12/20xx Menos: Depreciación Acumulada Actualizada Valor Neto Más: Costo de la mejora (2° Sem) Total Valor Neto a Depreciar	67.808.875 (9.007.482) 58.801.393 5.000.000 58.801.393

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	TOTAL VALOR NETO A DEPRECIAR	VIDA ÚTIL RESTANTE	DEPRECIACIÓN DEL EJERCICIO
14105	Vehículo	58.801.393	4	17.271.598

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
31/12 14105 14905 46301	VEHÍCULOS DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE VEHÍCULOS ACTUALIZACION DE BIENES Actualización de la camioneta y su correspondiente depreciación acumulada al término del período contable.	3.656.675	485.739 3.170.936

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
31/12			
56321	DEPRECIACIÓN DE BIENES DE USO	14.700.348	
14905	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE VEHÍCULOS		14.700.348
	Depreciación del ejercicio de la camioneta		

VALORES DE LA CAMIONETA AL INICIO DEL EJERCICIO SIGUIENTE (AÑO 20XX+1)						
Cód.	Denominación	Inicial	Actualización	Mejora	Depreciación Acumulada	Valor Total
14105	Vehículos	64.152.200	3.656.675	5.000.000	--	72.808.875
14905	Depreciación Acumulada de Vehículos	8.521.743	485.739	--	14.700.348	23.707.830

PROYECTOS DE INVERSIÓN EN BIENES INSTITUCIONALES

NORMATIVA JURÍDICA

LEY N° 18.091, ESTABLECE NORMAS COMPLEMENTARIAS DE INCIDENCIA PRESUPUESTARIA, DE PERSONAL Y DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

Faculta a los servicios que señala entre ellos las municipalidades, para encomendar a los organismos técnicos del Estado, por medio de un mandato completo e irrevocable, la licitación, adjudicación, celebración de los contratos y la ejecución de estudios, proyectos, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza que haya previamente identificadas, cuyo cumplimiento quedara sujeto a los procedimientos, norma técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades, y el mandante se obligará a solventar dentro del plazo que señala, los estados de pago que le formule la entidad técnica.

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 13: El patrimonio de las municipalidades estará constituido por:

Los bienes corporales e incorporales que posean o adquieran a cualquier título.

Artículo 65: El Alcalde requerirá acuerdo del concejo para:

a) Aprobar el plan comunal de desarrollo y el presupuesto municipal y sus modificaciones, como asimismo los presupuestos de salud y educación, los programas de inversión correspondientes y...

Artículo 79: Al concejo le corresponderá:

d) Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales....

Artículo 82, letra a): El alcalde, en la primera semana de octubre, someterá a consideración del Concejo las orientaciones globales del municipio, el presupuesto municipal y el programa anual, con sus metas y líneas de acción. En las orientaciones globales se incluirán el plan comunal de desarrollo y sus modificaciones, las políticas de servicios municipales como asimismo, las políticas y proyectos de inversión.

DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, ORGÁNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

"Los contratos de estudios para inversiones, ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos

podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos” (artículo 19 bis, inciso primero).

“Para lo dispuesto en el inciso anterior, podrán otorgarse anticipos” (artículo 19 bis, inciso segundo).

“Con todo, en los contratos a que se refiere el inciso primero, cualquiera que sea su denominación, no podrá pactarse el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio o proyecto contratado, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido” (artículo 19 bis, inciso tercero).

“La autorización de recursos para los estudios o proyectos y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales” (artículo 19 bis, inciso quinto).

“Una vez fijado el código y nombre del estudio o proyecto, en la identificación referida, éstos no podrán ser modificados” (artículo 19 bis, inciso séptimo).

El código BIP es de aplicación para los Servicios Públicos, no obstante, la incorporación de la nueva estructura presupuestaria dispuesta por dicho decreto N° 854, de 2004 y sus modificaciones, implica utilizar una desagregación concordante con los componentes de gasto que utiliza Ministerio de Desarrollo Social para las iniciativas de inversión del BIP.

En este sentido, para el Sector Municipal las asignaciones especiales corresponden al código y nombre con que se identifiquen en los decretos alcaldicios que aprueben los estudios básicos y/o proyectos que se resuelva llevar a cabo por cada municipio.

Esta situación queda definida en el dictamen N° 17.943, de 2008, sobre identificación presupuestaria de proyectos e inversiones municipales, debido a la entrada en vigencia del decreto N° 854, de 2004. Considerando que las municipalidades se rigen por las normas de administración financiera del Estado, como aparece en el artículo 2° del citado decreto ley N° 1.263, que las incluye expresamente dentro de ese sistema y también de lo dispuesto en los artículos 50 y 63, letra e) de la indicada ley N° 18.695, necesariamente por imperativo del mencionado artículo 19 bis deberán proceder a la identificación presupuestaria de los proyectos de estudios de inversión que resuelvan proceder a la identificación presupuestaria de los proyectos de estudio e inversión que resuelvan llevar a cabo, como así se estableciera en el dictamen N° 9.910, de 2007, de este Organismo Contralor y, en tal sentido, el Alcalde contando con el pronunciamiento del Concejo aprobará la singularización de los aludidos proyectos otorgándoles un código y un nombre, los cuales una vez fijados no podrán ser modificados. Asimismo, siguiendo la estructuración definida para el subtítulo 31 Iniciativas de Inversión en el clasificador presupuestario establecido por el decreto de Hacienda N° 854, de 2004, al momento de identificar en el presupuesto municipal -gestión institucional o servicios traspasados- según correspondiere, en los proyectos ya señalados deberán estimarse los costos involucrados en el valor total referenciado para éstos, desagregando dichos costos en las asignaciones que han sido establecidas en los ítem 01 y 02 del mencionado subtítulo

(Estudios Básicos y Proyectos, respectivamente) y a las cuales se hiciera expresa referencia en el segundo párrafo del presente oficio.

DECRETO N° 854, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

Iniciativas de Inversión: Comprende los gastos en que deba incurrirse para la realización de estudios básicos y proyectos de inversión. Los gastos administrativos que se incluyen en cada uno de estos ítems consideran, asimismo, los indicados en el artículo 16 de la ley N° 18.091, cuando esta norma se aplique.

Asimismo, considera los gastos de inversión que realizan los organismos del sector público, para inicio de ejecución de obras y/o la continuación de obras iniciadas en años anteriores, con el fin de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes o la prestación de servicios.

Las iniciativas de inversión para el Sector Municipal, contemplan:

- * **Estudios Básicos:** Son los gastos por concepto de iniciativas de inversión destinadas a generar información sobre recursos humanos, físicos o biológicos, que permiten generar nuevas iniciativas de inversión.
- * **Proyectos:** Corresponde a los gastos por concepto de estudios preinversionales de pre factibilidad, factibilidad y diseño, destinados a generar información que sirva para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos.

Las asignaciones especiales con que se identifiquen los estudios básicos y proyectos, corresponderán al código y nombre que el municipio le asigne.

OFICIO CIRCULAR N° 2, DE 09/01/ 2015, DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Instrucciones específicas sobre materias presupuestarias.

La identificación y autorización de recursos para la ejecución de cualquier estudio o proyecto de inversión, requerirá necesariamente y en forma previa, contar con financiamiento y la evaluación e informe de los organismos evaluadores que corresponda, acorde con lo dispuesto en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

“Las asignaciones especiales con que se identifiquen los estudios básicos y proyectos de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, corresponderán al código y nombre que se le asigne en el Banco Integrado de Proyectos (BIP).”

JURISPRUDENCIA**DICTAMEN N° 6.651, DE 2015.**

Procede que los recursos del "Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal" se inviertan en infraestructura para los establecimientos educacionales que son administrados por municipalidades y se ubican en dependencias fiscales.

DICTAMEN N° 75.753, DE 2014.

El Ministerio de Educación debe financiar todas las partidas que dicen relación con proyectos de inversión aprobados, de acuerdo con el punto I, del anexo N°4, de la resolución N° 152, de 2011, del Ministerio de Educación –que aprueba el formato de bases tipo administrativas, técnicas y anexos para "Planes de Reparaciones Mayores" y convenios tipo para establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados afectados por el terremoto del 27 de febrero del año 2010-, el que contempla que la contratación de las obras en comento se haría mediante la modalidad de suma alzada.

Tal circunstancia no exime al municipio de justificar debidamente el cumplimiento del proyecto concursado.

NORMATIVA CONTABLE

Ejecución Presupuestaria de Iniciativas de Inversión:

Cuando se inicia el ejercicio presupuestario, se comienzan a ejecutar los proyectos aprobados, lo que deberá ser registrado analíticamente para controlar e informar qué es lo que efectivamente se ha ejecutado de cada proyecto de inversión.

La contabilización de la ejecución de los proyectos de inversión, implica informar de ello, a Contraloría General, por una parte, en el Informe Analítico de Variaciones de la Ejecución Presupuestaria, lo que deberá coincidir con lo informado en el Balance a nivel agregado y, por otra parte, en el Informe Analítico de Variaciones de la Ejecución Presupuestaria de Iniciativas de Inversión.

Para emitir este último informe, los proyectos deberán tener un código completo que los identifique (similar al código BIP de los Servicios Públicos), para lo cual Contraloría General instruyó la siguiente conformación:

CÓDIGOS INI		
Identificación	Dígitos Parciales	Dígitos Totales
Región	2	2
Provincia	1	3
Comuna	2	5
Unidad Ejecutora	1	6
Tipo de iniciativa de Inversión	1	7
Código Único por cada Estudio Básico o Proyecto	4	11
Tipo de Financiamiento	1	12

De acuerdo a la estructura indicada, la determinación del código INI para cada uno de los proyectos a modo de ejemplo, es la siguiente:

CÓDIGO INI	NOMBRE INICIATIVA
05 3 02 1 2 0051 0	Instalación Equipos de Mantenimiento Física sector Norte
05 3 02 1 2 0052 3	Pavimentación y Reparación Calles de la Comuna 2° Etapa
05 3 02 1 2 0053 0	Construcción y Habilitación Junta de Vecinos La Alondra
05 3 02 1 2 0054 1	Construcción Muro Contención Orilla Río

Con este código único se informará de su presupuesto y ejecución y deberá mantenerse siempre, aun cuando los proyectos finalicen, no pudiendo ser asignado a otros proyectos.

Si un proyecto se ejecuta en más de un ejercicio presupuestario, se mantiene el mismo código durante toda su ejecución, no pudiendo ser modificado.

OFICIO N° 60.820, DE 2005. NORMATIVA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN.

Los hechos económicos relacionados con costos en proyectos, destinados a la actividad Institucional deben contabilizarse como activos.

Al término de cada período contable deben traspasarse los movimientos anteriores a las cuentas Costos Acumulados correspondientes, identificando el proyecto respectivo.

Al término del proyecto deben saldarse las cuentas de Costos acumulados correspondientes y reconocer los bienes de uso en las cuentas que correspondan.

PROCEDIMIENTOS

Oficio N° 36.640, de 2007 y sus modificaciones.

- * Procedimiento M – 02 Inversiones en Proyectos destinados a la formación de Activos Institucionales.
- * Procedimiento F – 03 Anticipos a Contratistas.

EJEMPLO

La Municipalidad de El Melón, recibió recursos a través de la SUBDERE, por un monto de \$320.000.000.- para llevar a cabo el convenio firmado entre ambas entidades, en el marco de la ejecución de programas de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal.

Los recursos serán destinados a la realización del proyecto "Centro Cultural Municipal", el cual ya fue incorporado al presupuesto del municipio con el código 0777.

El proyecto 0777 Centro Cultural Municipal, contempla la construcción, en un terreno de propiedad del municipio, de un edificio de tres pisos destinado a biblioteca, museo, sala de cine y teatro y salones destinados a la realización de actividades culturales, artísticas y recreacionales.

Código INI del proyecto 139501207771.

Se solicitó al Servicio de Impuestos Internos el avalúo del terreno, el que asciende a \$178.000.000.-

El día 8 de marzo, se firma contrato con la empresa "Investiga S.A." para la realización de todos los estudios preinversionales y de diseño del edificio, tales como estudios de suelo, planos y otros, por un monto de \$20.000.000.-

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
08/03	NO SE CONTABILIZA EN ESTA INSTANCIA		

El día 15 de abril la empresa Investiga S.A. hace entrega final de los resultados de dichos estudios, los cuales son recibidos conforme.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
15/04 1610202 2153102002	CONSULTORÍAS C x P INICIATIVAS DE INVERSIÓN - PROYECTOS - CONSULTORÍAS Devengamiento gastos por estudios preinversionales, factura N° 2002 Empresa investiga S.A. Proyecto 139501207771 Centro Cultural Municipal	20.000.000	20.000.000

El día 25 de abril se gira cheque del Banco Estado, para el pago a la empresa Investiga S.A.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
25/04 2153102002	C x P INICIATIVAS DE INVERSIÓN - PROYECTOS - CONSULTORÍAS	20.000.000	
11102	BANCO ESTADO Pago factura N° 2002, empresa Investiga S.A.		20.000.000

El día 2 de mayo se efectúa el llamado a licitación para la construcción del edificio, lo que origina incurrir en gastos por \$5.000.000.-, los que son pagados al contado.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
02/05 1610201 2153102001	GASTOS ADMINISTRATIVOS C x P INICIATIVAS DE INVERSIÓN - PROYECTOS - GASTOS ADMINISTRATIVOS Devengamiento gastos licitación proyecto N°139501207771 Centro Cultural Municipal	5.000.000	5.000.000

02/05 2153102001 11102	C x P INICIATIVAS DE INVERSIÓN - PROYECTOS - GASTOS ADMINISTRATIVOS BANCO ESTADO Pago gastos de licitación	5.000.000	5.000.000
------------------------------	---	-----------	-----------

El 20 de mayo, la empresa "Construcciones Firmes" se adjudica la propuesta.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
20/05	NO SE CONTABILIZA EN ESTA INSTANCIA		

El 24 de mayo se firma contrato con la empresa constructora para la realización de todas las obras relacionadas con el Centro Cultural Municipal por un monto total de \$270.000.000.- los que serán pagados en base a estados de avance mensuales.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
24/05	NO SE CONTABILIZA EN ESTA INSTANCIA		

Se le hará entrega de un anticipo de \$70.000.000.- los que serán descontados de los pagos a los avances mensuales, por \$7.000.000.- aplicándose en los diez primeros avances.

El 28 de mayo se gira cheque del Banco Estado para el pago del anticipo.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
28/05 12306 2153206	CRÉDITOS A CONTRATISTAS C x P PRÉSTAMOS - ANTICIPOS A CONTRATISTAS Devengamiento entrega de anticipo a empresa Construcciones Firmes para la realización de proyecto N° 139501207771 Centro Cultural Municipal Nota: Sólo los anticipos que se entregan a contratistas para la ejecución de proyectos de inversión, deben ser imputados al presupuesto de gastos como anticipos a contratistas	70.000.000	70.000.000
28/05 2153206 11102	C x P PRÉSTAMOS - ANTICIPOS A CONTRATISTAS BANCO ESTADO Entrega de anticipo a empresa Construcciones Firmes	70.000.000	70.000.000

El 28 de junio, la empresa Construcciones Firmes entrega el primer estado de avance de las obras por un monto de \$23.000.000.-

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
28/06 1610204 2153102004	OBRAS CIVILES C x P INICIATIVAS DE INVERSIÓN - PROYECTOS - OBRAS CIVILES Devengamiento gastos avance proyecto N° 139501207771 Centro Cultural Municipal	23.000.000	23.000.000
28/06 1151206 12306	C x C RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS - POR ANTICIPOS A CONTRATISTAS CRÉDITOS A CONTRATISTAS Devengamiento recuperación de anticipos a contratistas por aplicación a gastos efectuados según estado de avance de obras. Nota: el descuento del anticipo, entregado a un contratista que realiza un proyecto de inversión, se imputa al presupuesto de ingresos como recuperación de préstamos por anticipos a contratistas.	7.000.000	7.000.000
28/06 2153102004 1151206	C x P INICIATIVAS DE INVERSIÓN - PROYECTOS - OBRAS CIVILES C x C RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS - POR ANTICIPOS A CONTRATISTAS Aplicación del anticipo al pago de estado de avance de las obras, mediante compensación Nota: el ingreso por la recuperación del anticipo se da por percibido y se imputa al pago del gasto del proyecto.	7.000.000	7.000.000

El estado de avance es revisado y recibido en conformidad, girándose un cheque del Banco Estado el día 5 de julio por el monto de \$16.000.000.-

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
05/07 2153102004 11102	C x P INICIATIVAS DE INVERSIÓN - PROYECTOS - OBRAS CIVILES BANCO ESTADO Pago estado de avance, descontado el anticipo.	16.000.000	16.000.000

Nota: Al término del ejercicio se deben traspasar a Costos Acumulados monto de los gastos en bienes y servicios incurridos del periodo.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
28/12/20XX 1610299 1610204	COSTOS ACUMULADOS – DE PROYECTOS OBRAS CIVILES Traspaso a Costos Acumulados monto de los gastos en bienes y servicios incurridos del periodo.	161.000.000	161.000.000

Nota: Al término del proyecto se deben traspasar los costos acumulados a la o las cuentas de Bienes de Uso respectivas.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
XX/XX 14101 1610299	EDIFICACIONES COSTOS ACUMULADOS DE PROYECTOS Traspaso de costos acumulados a cuenta de bienes por la liquidación del proyecto. Nota: Considerar que el terreno, si bien sigue perteneciendo al municipio y sigue registrado en la misma cuenta, ahora es parte de otro bien, por lo que deberá cambiarse su descripción en los inventarios y la inscripción correspondiente en el Conservador de Bienes Raíces.	270.000.000	270.000.000

EXPROPIACIONES

NORMATIVA JURÍDICA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

Artículo 19, N° 24, inciso 3°: "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la **expropiación** por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.

Artículo 19, N° 24, inciso 4°: Al no existir acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo.

LEY N° 10.336, DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Artículo 42, letra i): Corresponderá al Subdepartamento de Crédito Público y Bienes Nacionales:

Llevar el registro de todos los bienes raíces y bienes muebles que forman el patrimonio del Estado y el de arrendamiento de bienes fiscales, ya se trate de edificios, terrenos, playas, muebles, maquinarias, etc.; el de las pertenencias salitrales fiscales cateadas; el de concesiones, ya sean de aguas, explotación de servicios eléctricos, etc.; el de adquisiciones, especialmente el de aquellas a título gratuito u oneroso; el de **expropiaciones**, enajenaciones, herencias, donaciones, y, en general, llevar anotación de toda resolución gubernativa que pueda importar una alteración o limitación de derechos sobre los bienes raíces o muebles del patrimonio del Estado.

LEY N° 16.391, QUE CREA EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO.

Artículo 51, inciso 1°: "Para los efectos de lo prescrito en el artículo precedente, declárense de utilidad pública los inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento de los programas de construcción, alteración o reparación de viviendas, equipamiento comunitario, obras de infraestructura y remodelaciones, que apruebe el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, incluyéndose en estas últimas los inmuebles destinados a zonas de áreas verdes y parques industriales contempladas en los Planes Reguladores. Tales programas deberán ser aprobados por decretos supremos, que deberán ser publicados en el Diario Oficial y en un periódico de cada una de las provincias en que dichos programas se pondrán en ejecución".

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 33: La adquisición del dominio de los bienes raíces se sujetará a las normas del derecho común. Sin embargo, para los efectos de dar cumplimiento a las normas del plan regulador comunal, las municipalidades estarán facultadas para adquirir bienes raíces por expropiación,

los que se declaran de utilidad pública. Asimismo, decláranse de utilidad pública los inmuebles destinados a vías locales y de servicios y a plazas que hayan sido definidos como tales por el Concejo Municipal a propuesta del alcalde, siempre que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.

Artículo 65, letra f): El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para expropiar bienes inmuebles para dar cumplimiento al plan regulador comunal.

LEY N° 19.939, MODIFICA EL ARTICULO 59 DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA CADUCIDAD DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA CONTENIDA EN LOS PLANES REGULADORES

Artículo transitorio.- Las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de esta ley, caducarán automáticamente, junto a sus efectos, en los mismos plazos establecidos en los incisos segundo y tercero del mencionado artículo, contados a partir de la fecha de la declaratoria, permaneciendo ésta vigente, en todo caso, por un plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley si los lapsos faltantes fueran inferiores. Con todo, tratándose de declaratorias existentes en áreas rurales, éstas caducarán de pleno derecho al momento de publicarse la presente ley."

DECRETO LEY N° 2.186, DE 1978, APRUEBA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIONES.

Comprende los procedimientos a seguir en caso de expropiación, respecto a:

- * Los actos preparatorios y de la determinación provisional de la indemnización.
- * El acto expropiatorio y de sus efectos inmediatos.
- * La fijación definitiva de la indemnización.
- * El pago de la indemnización y de sus efectos.
- * La toma de posesión del bien expropiado y de la inscripción del acto expropiatorio.
- * La liquidación de la indemnización.
- * El desistimiento y cesación de los efectos de la expropiación.
- * La pequeña propiedad urbana y rústica, y de los talleres artesanales y pequeña empresa industrial, extractiva o comercial.
- * Y Disposiciones generales.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 458, DE 1975, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.

Artículo 59: Decláranse de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes, los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques intercomunales y comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas normas urbanísticas aplicables a dichas áreas deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno. Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales. El plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años, pudiendo prorrogarse por una vez por igual lapso. El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial. En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial. Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública. Los planes reguladores no podrán declarar de utilidad pública terrenos ubicados en áreas rurales. Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.

Artículo 59 bis: Entretanto se procede a la expropiación o adquisición de los terrenos a que se refiere el artículo precedente, la parte afectada del inmueble estará sujeta a las siguientes reglas: a) Si a la fecha de la declaratoria existieran construcciones, no podrá aumentarse su volumen, salvo para las excepciones que autoriza el artículo 62 de esta ley y siempre que hubieren contado con los permisos respectivos. No obstante, si producto de un caso fortuito o fuerza mayor las construcciones existentes experimentasen daños que las dejen inutilizables, podrá autorizarse su reconstrucción hasta completar el volumen de la edificación que existía previamente, siempre que ésta hubiere contado con los permisos respectivos. Con todo, tratándose de viviendas podrá aumentarse el volumen o reconstruirse hasta dos pisos, conforme a lo señalado en la letra siguiente. b) Si a la fecha de la declaratoria no existieran construcciones, sólo se admitirá la edificación de una vivienda de hasta dos pisos de altura en los lotes recepcionados a la fecha de la declaratoria, conforme a las reglas que establezca la

Ordenanza General. Construida ésta, quedará sujeta al régimen de la letra precedente. En las referidas viviendas se permitirán las actividades que admite el artículo 162 de esta ley. c) Excepcionalmente, la Dirección de Obras Municipales podrá permitir otras construcciones o alteraciones en las construcciones existentes, en los términos y con las limitaciones prescritas en el artículo 121. Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de las limitaciones establecidas en otras disposiciones de esta ley o en otras leyes.

Artículo 83: Las expropiaciones que realicen las municipalidades en virtud de una declaratoria de utilidad pública se sujetarán al procedimiento contemplado en el decreto ley N° 2.186, de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones.

Artículo 88: Tratándose de expropiaciones parciales se deducirá o imputará del monto de la indemnización el cambio de valor que adquiera la parte no expropiada como consecuencia de las inversiones que realice el Estado vinculadas con dicha **expropiación**, o del plan o instrumento de planificación que declaró la utilidad pública.

Artículo 99: Mientras una municipalidad no haga efectiva la expropiación de los terrenos declarados de utilidad pública de acuerdo a lo prescrito en el artículo 59, la parte afectada de dichos inmuebles estará exenta del pago de contribuciones. Para hacer efectiva esta exención, el interesado deberá acompañar al Servicio de Impuestos Internos un certificado de informaciones previas que acredite qué parte del predio se encuentra declarada de utilidad pública en virtud del instrumento de planificación respectivo.

Artículo 122, inciso segundo: Si con posterioridad a la cesión gratuita caducare la declaratoria de utilidad pública, el cedente podrá solicitar a la municipalidad la restitución del inmueble cedido. La municipalidad deberá realizar dicha restitución, a título gratuito, en un plazo no superior a tres meses desde el requerimiento. Los costos que se originen serán de cargo del solicitante.

DECRETO N° 854, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

Adquisición de Activos No Financieros – Terrenos: Son los gastos por concepto de adquisición o expropiación de terrenos. Dichas adquisiciones no deben corresponder ni ser parte integrante de un proyecto de inversión.

Adquisición de Activos No Financieros – Edificios: Son los gastos por concepto de compra o expropiación de viviendas, edificios, locales y otros similares.

Iniciativas de Inversión – Proyectos – Terrenos: Corresponde al gasto por concepto de compra o expropiaciones de terrenos que son parte integrante de un proyecto de inversión.

JURISPRUDENCIA

DICTAMEN N° 94.547 DE 2014.

Este Procedimiento Expropiatorio es a causa de utilidad pública o de interés social o nacional por mejora vialidad urbana, asunto de mérito, decisión manifestada mediante decreto exento del SERVIU.

DICTAMEN N° 35.825 DE 2012.

Sobre caducidad de declaratoria de utilidad pública de parque intercomunal que indica el citado artículo 59, en su texto modificado por la ley N° 19.939, y en lo que interesa, declara de utilidad pública, por el plazo de cinco años, los terrenos localizados en áreas urbanas consultados en los planes reguladores intercomunales destinados a parques intercomunales. Añade el mencionado artículo, en lo pertinente, que vencidos esos plazos caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos; que las nuevas normas urbanísticas aplicables al área de que se trate deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno; y, en su inciso cuarto, que el plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período, debiendo tramitarse la prórroga "conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial".

DICTAMEN N° 45.894 DE 2009.

La autorización previa del Ministerio de Hacienda contemplada en el art/14 de la ley 20.128 no resulta aplicable al pago a plazo de la indemnización por expropiación que disponga el Presidente de la República o los organismos públicos legalmente autorizados -como ocurre con las municipalidades-, pago que no corresponde al precio del bien inmueble expropiado sino que a la reparación patrimonial por la pérdida de ese bien.

DICTAMEN N° 42.984 DE 2008.

La indemnización acordada estará afecta al reajuste que determinen los respectivos convenios de expropiación, no pudiendo aplicarse otro distinto que no se ajuste a derecho.

DICTAMEN N° 10.070, DE 2008.

La ley N° 19.939, en su artículo N° 59 inciso primero, establece un plazo mínimo de vigencia de cinco años a contar de su entrada en vigor, el 13 de febrero de 2004, para las declaraciones de utilidad pública dispuestas por los planes reguladores intercomunales y comunales, respecto de los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana, en vigencia en esa data.

■ DICTAMEN N° 45.581 DE 2002.

No procede modificar y reemplazar un acto expropiatorio ya afinado y su respectivo acuerdo de precio, con la finalidad de aumentar la superficie expropiada. ello, porque dl 2186/78 art/11 faculta a las partes para convenir, en las oportunidades que indica, el monto de la indemnización, su forma y plazo de pago, sin que sea susceptible modificar sus términos con un nuevo acuerdo por un mayor valor, sobre la base de una superficie de terreno no contemplada en el primitivo acto. Aumento de la superficie de un inmueble, cuya expropiación se efectuó a través de un acto formal debidamente tramitado y afinado, solo resulta posible mediante una nueva expropiación sobre la porción no considerada primitivamente.

■ DICTAMEN N° 36.741 DE 1998.

De no existir el convenio precitado, si alguna de las partes en uso del derecho que les confiere la ley y dentro del plazo previsto en la misma, reclama judicialmente del valor provisional de la indemnización, el monto definitivo es determinado por resolución del tribunal. de no mediar reclamo y también en ausencia de acuerdo, se tendrá por definitivo el establecido como provisional, el cual en el caso de que mediere un plazo mayor a treinta días entre la fecha del informe de la comisión que lo fijo y la data de notificación del acto expropiatorio se debe reajustar acorde a las variaciones que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el instituto nacional de estadísticas, entre el mes anterior al de ese informe y el mes anterior al del acto expropiatorio. Así, solo en caso de que el plazo corrido entre la fecha del informe de la comisión tasadora y la de notificación del decreto expropiatorio no supere los treinta días la indemnización definitiva queda congelada.

■ DICTAMEN N° 28.024 DE 1997.

Se debe tener la aprobación previa del propietario para tomar posesión de los lotes que serán expropiados antes de constituirse la comisión tasadora, en orden a que aquello solo puede acontecer previo pago del total de la indemnización o con expresa autorización del tribunal competente.

■ **NORMATIVA CONTABLE**

■ OFICIO N° 60.820, DE 2005. NORMATIVA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN.

MATERIA: Criterios de Valuación Aplicables a las Incorporaciones de Bienes de Uso

Los bienes de uso incorporados por expropiación deben contabilizarse por el valor de la indemnización que se pague al expropiado, más todos los gastos inherentes a la operación.

■ **PROCEDIMIENTOS**

No existe procedimiento denominado Expropiaciones en el Oficio N° 36.640, de 2007 y sus modificaciones, sin embargo aplicando lo estipulado en el Oficio N° 60.820 de 2005 esta

operación se contabiliza como si fuese una compra de bienes de uso (A-01) al valor de la indemnización que se pague al expropiado, más todos los gastos inherentes a la operación.

EJEMPLO

El día 3 de abril, la Municipalidad de Sollentuna procede a expropiar el predio rol de avalúo N°201-8, individualizado como lote N°220 en el plano de expropiación, para ejecución del proyecto denominado "corredor de transporte Público Malvegen Norte".

Dicha acción se realiza posterior a la publicación del decreto exento N°712, de 20XX publicado en el diario oficial de 18 de octubre de esa anualidad, en el cual el Ministerio de Vivienda y Urbanismo aprobó el programa de expropiaciones para dicho año, con objeto de desarrollar los proyectos correspondientes al programa Vialidad Urbana de la Región Metropolitana y Transantiago entre los cuales se encuentra el citado corredor.

El costo total de indemnización al propietario asciende a \$178.000.000.-

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
03/04 14201 2152901	TERRENOS C x P TERRENOS Devengamiento expropiación de una propiedad	178.000.000	178.000.000

El 20 de abril, se gira cheque del Banco Estado para pago al propietario indemnizado

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
03/04 2152901 11102	C x P TERRENOS BANCO ESTADO Pago indemnización por expropiación de propiedad	178.000.000	178.000.000

Se realiza el trámite notarial y otros inherentes a la operación de expropiación los que ascienden a un total, \$2.800.000.- los que se pagan al contado con correspondientes cheques del Banco Estado.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
03/04 14201 2152901	TERRENOS C x P TERRENOS Devengamiento pago gastos legales por expropiación de la propiedad	2.800.000	2.800.000
03/04 2152901 11102	C x P TERRENOS BANCO ESTADO Pago gastos legales inherentes a la expropiación de la propiedad	2.800.000	2.800.000

BIENES CEDIDOS EN COMODATO

NORMATIVA JURÍDICA

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 5°: Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:

c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna...

Artículo 63: El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:

f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley.

Artículo 65: El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para:

d) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar por un plazo superior a 4 años o traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales o donar bienes muebles.

DECRETO N° 854, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

No tiene imputación presupuestaria.

JURISPRUDENCIA

DICTAMEN N° 60.528, DE 2014.

Sobre entrega en comodato al Cuerpo de Bomberos de la comuna, un predio municipal que otorga cuantiosos ingresos a las arcas municipales. Agrega que el acuerdo del Concejo se adoptó en sesión ordinaria y no en sesión extraordinaria.

Sobre el particular, como cuestión previa, es del caso puntualizar que entre las atribuciones esenciales de las municipalidades se encuentra la de administrar los bienes municipales existentes en la comuna, la que compete especialmente al Alcalde, con arreglo a lo establecido en los artículos 5°, letra c) y 63 letra f) de la ley N° 18.695, Orgánica constitucional de Municipalidades, agregando el artículo 65 letra e) de la aludida ley, en lo pertinente, que el jefe comunal requerirá acuerdo del Concejo para traspasar a cualquier título, el dominio o mera tenencia de bienes inmuebles municipales, facultad que en conformidad con la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 41.690, de 2012, comprende la de entregarlos en comodato, contrato en el que –según lo dispuesto en el artículo 2174 del Código civil- “una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso”.

A continuación, sobre que la entrega del comodato debió haberse efectuado en una sesión extraordinaria del Concejo, es menester señalar que el artículo 84, inciso tercero, de la anotada ley N° 18.695, dispone las razones para este tipo de convocatorias.

En este contexto, es necesario puntualizar, además, que la materia por la que se consulta no es de aquellas que el propio legislador ha exigido que sean discutidas y acordadas en una sesión extraordinaria, como ocurre con la elección de la máxima autoridad comunal ante vacancia del cargo del concejal. Es menester recordar que el artículo 92 de la citada ley establece, en lo que importa, que el Concejo, en un reglamento interno determinará las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Sobre la materia, es del caso manifestar, en primer término, que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en el dictamen N° 41.690, de 2012, ha precisado que la facultad de las entidades edilicias para traspasar a cualquier título la mera tenencia de bienes inmuebles municipales, comprende, por cierto, la de entregarlos en comodato, contrato que puede celebrarse tanto con particulares como con organismos públicos, en la medida que el comodatario colabore con el municipio en el cumplimiento de alguna de sus funciones.

En este sentido, es menester señalar que los cuerpos de bomberos son servicios de utilidad pública, cuyo funcionamiento eficiente es de especial interés para las municipalidades, por cuanto se vincula con la finalidad de aquellas, cual es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar el progreso económico, social y cultural de la respectiva comuna, según lo previene el artículo 1° de la mencionada ley N° 18.695 (aplica dictamen N° 17.923, de 2007).

DICTAMEN N° 70.650, DE 2013.

Solicita un pronunciamiento que determine si las obras propuestas por las empresas de telefonía celular que individualiza, consistentes en la construcción de una sede social y en la instalación de techumbre en una multicancha en un inmueble de propiedad edilicia entregado en comodato a una junta de vecinos, resultan idóneas para los efectos previstos en el artículo 4° transitorio de la ley N° 20.599, que Regula la Instalación de Antenas Emisoras y Transmisoras de servicios de Telecomunicaciones.

Frente a esta consulta, cumple esta Sede de Control con apuntar, considerando el contexto normativo aplicable, reseñado en la respuesta, que no advierte que las obras ofrecidas a esa municipalidad resulten aptas para la finalidad prevista por el artículo 4° transitorio en comento, habida cuenta de que se encuentran proyectadas en un terreno cuyo uso ha sido entregado a una junta de vecinos, por lo que no es posible entender que se trate de un espacio público.

DICTAMEN N° 49.964, DE 2013.

Solicita la reconsideración del dictamen N° 13.580, de 2013, de este origen, por el cual se concluyó que no se ajustó a derecho la celebración del contrato de comodato suscrito entre esa entidad edilicia y el cuerpo de bomberos de esa localidad, respecto de una parte de un

terreno de su propiedad para la instalación de la Tercera Compañía de Bomberos de esa comuna y la implementación de una escuela de entrenamiento de dicho organismo.

No se ajustó a derecho la celebración del contrato de comodato en comento, puesto que dicho inmueble ha debido destinarse única y exclusivamente al cumplimiento de la finalidad propia del servicio traspasado –esto es, educacional-, no pudiendo cambiar la entidad comunal su destino, por lo que se deben adoptar las medidas pertinentes a fin de regularizar la situación.

Es menester reiterar que, en atención a lo indicado en el numeral 5° del oficio N° 1.721, de 2011, de la División Jurídica del Ministerio de Educación –que instruye sobre resciliación de convenios de traspasos en virtud del referido decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del antiguo Ministerio del Interior-, remitido a todos los secretarios regionales ministeriales de esa cartera, se instruyó a esas secretarías regionales para que, en caso de inmuebles que fueron traspasados a los municipios por esa secretaría de Estado, que no se encuentren prestando el servicio educacional o no se encuentren funcionando por razones diversas, los convenios de traspasos deben ser resciliados, de conformidad con el procedimiento que ahí se establece, por lo que corresponde a ese servicio ponderar la oportunidad y conveniencia de la aplicación del mecanismo utilizado para obtener la restitución del bien raíz de la especie.

DICTAMEN N° 37.428, DE 2013.

Municipios solicitan un pronunciamiento sobre la procedencia de donar o entregar en comodato buses de su propiedad a una empresa privada, o la pertinencia de prestar, en forma directa, el servicio de transporte para beneficio de trabajadores de sus comunas, a fin de promover el empleo y de asistirles socialmente.

Lo anterior, toda vez que, según indican, en el contexto del proceso de reinserción laboral de esas personas, esos municipios presentaron al Gobierno Regional, dos proyectos para adquirir buses con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, cuyo dominio les será transferido, con el propósito de que logren atender las necesidades de traslado de dichos trabajadores.

En base al mérito de todos los antecedentes expuestos en el presente dictamen, se concluye que dichas municipalidades deberán abstenerse de donar u otorgar en comodato, a una empresa privada, los buses de su propiedad, encontrándose facultadas para prestar de manera directa el servicio de transporte de que se trata, en forma excepcional y transitoria, previa evaluación del estado de indigencia o necesidad manifiesta de los beneficiarios, y cautelando que la afectación principal de dichos buses no se vea menoscabada.

DICTAMEN N° 2.398, DE 2013.

Sobre entrega en comodato de un terreno de propiedad municipal a una fundación privada, para la construcción, administración y operación, como sostenedor, de un establecimiento educacional.

NORMATIVA CONTABLE

OFICIO N° 60.820, DE 2005. NORMATIVA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN.

MATERIA: Bienes en Comodato

Los bienes de uso cedidos en comodato, deben contabilizarse como Bienes en comodato. El organismo propietario debe efectuar las actualizaciones y depreciaciones que procedan, durante el curso de la vida útil del bien.

Los bienes cedidos en comodato se registran en las cuentas 14113 Bienes de Uso Depreciables en Comodato y 14204 Bienes de Uso No Depreciables en Comodato.

La depreciación del ejercicio, se registra en la cuenta de valuación 14913 Depreciación Acumulada de Bienes en Comodato.

PROCEDIMIENTOS

No se establece un procedimiento específico para esta materia.

EJEMPLO

La Municipalidad de El Melón, firma un convenio, con fecha 5 de marzo de 20XX, con la Junta de Vecinos "Pepitas", mediante el cual hace entrega en comodato por un período de 20 años un terreno de propiedad municipal para la construcción y uso de canchas deportivas.

El terreno está contabilizado en \$13.000.000.- (valor al 01 de enero de 20XX)

Los gastos que deriven de la construcción e implementación de las canchas deportivas y camarines, serán de cargo de dicha unidad vecinal.

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
05/03			
14204	BIENES DE USO NO DEPRECIABLES EN COMODATO	13.000.000	
14201	TERRENOS		13.000.000
	Registra traspaso de terreno entregado en comodato.		

El día 05 de abril de 20XX la municipalidad firmó un convenio con la Corporación de Educación, perteneciente al mismo municipio de El Melón, mediante el cual le hace entrega en comodato de 3 equipos computacionales por un valor, al 01 de enero de 20XX, de \$420.000.- cada uno y con una depreciación acumulada de \$150.000.- cada uno.

Los equipos computacionales fueron adquiridos en la misma fecha y con las mismas condiciones técnicas.

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
05/04 14113 14108	BIENES DE USO DEPRECIABLES EN COMODATO EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFÉRICOS Registra traspaso de equipos computacionales entregados en comodato.	1.260.000	1.260.000
05/04 14908 14913	DEPRECIACIÓN ACUMULADA EQUIPOS COMP. Y PERIFÉRICOS DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES EN COMODATO Registra traspaso de depreciación acumulada de equipos computacionales entregados en comodato.	450.000	450.000

A la fecha del convenio del comodato, a los equipos computacionales les restaba una vida útil de 5 años.

Al 31 de diciembre de 20XX el Índice de Actualización fue de un 3%.

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
31/12 14204 14113 14913	BIENES DE USO NO DEPRECIABLES EN COMODATO BIENES DE USO DEPRECIABLES EN COMODATO DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES EN COMODATO	390.000 37.800	13.500
46301	ACTUALIZACIÓN DE BIENES Registra actualización de bienes cedidos en comodato y su correspondiente depreciación acumulada, al término del ejercicio.		414.300
31/12 56321 14913	DEPRECIACIÓN DE BIENES DE USO DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES EN COMODATO Registra depreciación del ejercicio de bienes cedidos en comodato.	166.860	166.860

BIENES RECIBIDOS EN COMODATO

NORMATIVA JURÍDICA

DICTAMEN N° 22.861, DE 2014.

Sobre la implementación de un proyecto que consiste en la instalación de especies vegetales y mobiliario urbano, en sitios eriazos de la comuna que han sido recibidos en comodato, a fin de generar en ellos áreas verdes para la comunidad.

Los inmuebles en los que se lleva a cabo el proyecto, no son municipales, sino que se trata de un bien privado y de un bien fiscal, ambos entregados en comodato, señalándose en los convenios respectivos que el objetivo de los mismos es, precisamente, la instalación en ellos de plazas para la comunidad.

Es del caso anotar que la jurisprudencia de esta Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 34.727, de 2003, 33.525, de 2007 y 976, de 2009, ha sostenido que si bien, por regla general, las municipalidades carecen de facultades para ejecutar obras o efectuar inversiones, con cargo a sus presupuestos, en terrenos o bienes ajenos, ya que ello significaría aplicar fondos municipales en beneficio de intereses privados, excepcionalmente esas entidades pueden destinar recursos con tales objetivos, si ello es necesario para el cumplimiento de sus finalidades y se resguardan debidamente los intereses municipales comprometidos.

DICTAMEN N° 81.906, DE 2013.

Es menester hacer presente que si bien los organismos del Estado, por regla general y salvo norma expresa, carecen de facultades para ejecutar obras o efectuar inversiones con cargo a sus presupuestos en terrenos o bienes particulares, la jurisprudencia administrativa contenida v. gr. en los dictámenes N°s 2.343, de 2000 y 34.727, de 2003, de este origen, ha reconocido, por vía excepcional, la posibilidad de que dichas entidades destinen sus recursos en predios o bienes privados (en comodato), en la medida que ello sea necesario para el cumplimiento de sus finalidades y se resguarden debidamente los intereses que comprometan.

DICTAMEN N° 77.158, DE 2013.

El decreto ley N° 799, de 1974, que fija normas que regulan el uso y la circulación de vehículos estatales, establece en el inciso segundo de su artículo 1°, que dicha normativa rige también para los vehículos que las municipalidades –entre otros organismos- tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio.

NOTA: LA ENTIDAD QUE RECIBE BIENES EN COMODATO, NO DEBE REGISTRARLOS EN SU CONTABILIDAD, SÓLO LLEVAR EL CONTROL FÍSICO DE DICHOS BIENES.

TRASPASOS

NORMATIVA JURÍDICA

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 5°: Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:

c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna...

Artículo 13: El patrimonio de las municipalidades estará constituido por:

a) Los bienes corporales e incorporeales que posean o adquieran a cualquier título.

Artículo 63: El alcalde tendrá las siguientes atribuciones:

f) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley.

Artículo 155: Instalada una nueva municipalidad, el o los municipios originarios le traspasarán en el plazo de seis meses, los servicios municipales y sus establecimientos o sedes, ubicados en el territorio comunal que estén a su cargo en virtud de las normas que estableció el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

Artículo 156: El traspaso de los servicios municipales y sus establecimientos o sedes se efectuará en forma definitiva, mediante la celebración de un convenio entre las respectivas municipalidades, el cual deberá considerar entre otros los siguientes aspectos:

Individualización de los activos muebles e inmuebles que se traspasen. Respecto de los inmuebles deberán identificarse y expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para la inscripción de los bienes en los registros pertinentes. En el evento de considerarse el traspaso de vehículos motorizados, deberá cumplirse con similar exigencia para su debida identificación.

DECRETO LEY N° 1.939, DE 1977. ESTABLECE NORMAS SOBRE ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Artículo 1°: Las facultades de administración, adquisición y disposición sobre los bienes del Estado o fiscales que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, actualmente Ministerio de Bienes Nacionales, sin perjuicio de las excepciones legales.

Artículo 24: Los bienes muebles destinados para la Administración, estarán bajo la administración y control directo de los jefes de los servicios y oficinas en que se encuentren inventariados o a los cuales se hayan adscrito.

Los traslados de muebles dentro de una misma institución, o a otro servicio centralizado o descentralizado, se efectuarán por resoluciones de la entidad a cuyo cargo se encuentre el bien, anotándose en este acto en los inventarios correspondientes.

Artículo 25: La adquisición y disposición de los bienes de las Municipalidades se sujetarán a las normas del régimen de bienes contenidas en el Decreto Ley N° 1.289, de 1975, y a las disposiciones de esta ley que señale el Presidente de la República mediante decreto con fuerza de ley que adecuará los preceptos pertinentes a la naturaleza propia de dichas instituciones de derecho público, y que deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación del presente decreto ley.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1-3.063, DE 1980. DEL ENTONCES MINISTERIO DEL INTERIOR, REGLAMENTA APLICACIÓN INCISO 2° DEL ARTÍCULO 38 DEL DL N° 3.063, DE 1979.

Artículo 3°: Las Municipalidades que tomen a su cargo la atención de un servicio, se ajustarán en su gestión a todas las disposiciones que sobre el particular rigen para tal actividad y estará sujeta a la supervigilancia técnica y a la fiscalización que disponga la ley, de parte de las entidades y servicios especializados.

Por lo que se refiere específicamente a establecimientos educacionales y a los que realizan prestaciones de salud en su gestión por las Municipalidades y en cuanto a supervigilancia y fiscalización, quedarán sujetos a las mismas normas aplicables a los establecimientos de uno y otro género, que pertenecen o se explotan por particulares.

Artículo 5°: En los casos en que una Municipalidad estime conveniente tomar a su cargo un servicio atendido por algún organismo del Sector Público, se ajustará al siguiente procedimiento:

- * Celebración de un convenio con el Ministerio o entidad pública respectiva, sobre el traspaso del servicio y sus bases, el que deberá contener los siguientes puntos, a lo menos:
- * Descripción circunstanciada del servicio que toma a su cargo la Municipalidad, consignando los derechos y obligaciones específicos que tal servicio implica.
- * Individualización de los activos muebles e inmuebles que se traspasen, determinando plazos y demás condiciones si las hubiera. Tratándose de inmuebles deberán individualizarse y expresarse todas las menciones que exige la ley y reglamentación pertinente para la inscripción de tales bienes en los Registros respectivos. Y si en el traspaso se comprenden vehículos motorizados, regirá similar exigencia respecto de su individualización.
- * Indicación de los recursos financieros asignados al servicio que se traspase, cualquiera sea su origen o naturaleza.
- * Nómina y régimen de personal que se traspase.

El citado convenio deberá aprobarse por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. El decreto de traspaso del servicio se publicará en extracto en el Diario Oficial y podrá ejecutarse aún antes de la toma de razón, debiendo ser enviado a la Contraloría General de la República dentro de los 30 días de dispuesta la medida.

Artículo 6°: Los bienes muebles que se traspasen deberán constar en un inventario detallado que servirá de base para darlos de baja en el organismo que se desprende del servicio y se incorporen al patrimonio de la Municipalidad.

Artículo 7°: La transferencia de los bienes inmuebles se efectuará mediante inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces que se practicará, con el solo mérito de una copia autorizada del convenio y del decreto supremo que los apruebe.

Lo anterior regirá asimismo, en relación al traspaso de vehículos motorizados para anotarlos en el correspondiente Registro.

Artículo 9°: La Municipalidad deberá llevar presupuesto separado respecto de cada nuevo servicio que se incorpore a su gestión, el que se regirá por las disposiciones del D.L. N° 1.263, de 1975 y demás normas pertinentes aplicables al sector municipal.

Artículo 12: Las Municipalidades que tomen a su cargo servicios de las áreas de educación, de salud o de atención de menores, para los efectos de la administración y operación de ellos, podrán constituir conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con organizaciones de la comuna interesadas en los servicios referidos, una o más personas jurídicas de derecho privado, o podrán entregar dicha administración y operación a personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro. En los estatutos de las personas jurídicas que constituyan las Municipalidades deberá establecerse que la presidencia de ellas corresponde al Alcalde respectivo, quien podrá delegarla en la persona que estime conveniente y que el número de directores no podrá ser superior a cinco.

Autorízase a las municipalidades que otorguen a la administración de los servicios referidos a personas jurídicas de derecho privado para entregarles en comodato los bienes inmuebles destinados a los servicios referidos, ya sean de propiedad de la Municipalidad o ésta los haya recibido, a su vez, en comodato para tales servicios.

Artículo 13: Los recursos de origen fiscal o municipal que se destinen a las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere el artículo anterior constituirán ingresos propios de ellas correspondientes a prestación de servicios.

Artículo 14: No obstante lo dispuesto en el artículo 9°, no se aplicarán las normas del D.L. N° 1.263, de 1975, a la gestión financiera de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 12 precedente, las que deberán ajustarse, sobre la materia, a las disposiciones que rijan para el sector privado.

Artículo 15: La Contraloría General de la República fiscalizará las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere el artículo 12, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 25 de su Ley Orgánica.

DECRETO N° 854, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

No tiene imputación presupuestaria.

JURISPRUDENCIA

DICTAMEN N° 60.539, DE 2014.

En sus fundamentos legales señala lo siguiente:

Es del caso recordar que el inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, vigente a la época del traspaso, establecía que las municipalidades podrán tomar a su cargo servicios que estén siendo atendidos por organismos del sector público o del sector privado, en este último caso ateniéndose al principio de subsidiariedad.

A su turno, los artículos 1° letra a), y 2° del anotado decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, prescriben que los traspasos de los servicios -entre ellos, una parte de la función de educación- pueden tener el carácter de provisorios o definitivos, en tanto que, según lo disponen las letras a) y b) de su artículo 5° N° 1, el convenio que al efecto celebrasen las municipalidades con el Ministerio o entidad pública respectiva –entre otras menciones- debía contener la descripción circunstanciada del servicio que toma a su cargo la municipalidad y la individualización de los activos muebles e inmuebles que se traspasen.

Al respecto, la reiterada y uniforme jurisprudencia de este Ente Fiscalizador, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 19.552, de 1987, 18.589, de 1994 y 20.410, de 2013, ha señalado que los bienes raíces entregados a las municipalidades en virtud del decreto con fuerza de ley en comento, han debido destinarse única y exclusivamente al cumplimiento de la finalidad propia del servicio traspasado, no pudiendo cambiarse por la entidad comunal el “destino” de aquellos.

Así, los inmuebles entregados en esas circunstancias fueron asignados a los municipios con la obligación de aplicarlos a un fin especial, al que se encontraban afectos dichos bienes, cual es, cumplir la función educacional (aplica dictamen N° 30.865, de 1989).

En este orden de ideas, en la eventualidad que a un municipio no le sea posible cumplir con el objeto para el cual le fue traspasado un inmueble determinado, las partes, de común acuerdo deben resciliar el convenio en lo que se refiere a ese bien, de manera que su dominio vuelva al Fisco, desestimándose, por regla general, el uso parcial para fines distintos a los acordados (aplica criterio de dictamen N° 13.580, de 2013).

DICTAMEN N° 16.986, DE 2014.

Según lo dispuesto en el texto original del artículo 38, inciso segundo, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, el Ministerio de Educación traspasó el servicio educacional a los municipios, junto a sus respectivos activos, muebles e inmuebles, a través de la suscripción de convenios para cada establecimiento traspasado, extendidos en los términos que previene

el artículo 5° de su reglamento, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del antiguo Ministerio del Interior, con el fin de continuar impartiendo educación básica y media, como puntualizara el dictamen N° 47.124, de 2002.

El oficio circular N° 32.357, de 1981, de esta Contraloría General, que “imparte instrucciones sobre el traspaso a las municipalidades de los servicios a que se refiere el inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979”, ha manifestado que los bienes inmuebles que se traspasaron en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del antiguo Ministerio del Interior, fueron entregados a los municipios en dominio o en comodato, pero cualquiera haya sido la forma de traspaso, ellos han debido única y exclusivamente destinarse al cumplimiento de la finalidad propia del servicio transferido.

En el mismo sentido, la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida en los dictámenes N°s 26.788, de 2005. 56.224, de 2011. Y 13.580, de 2013, entre otros, ha señalado que los bienes raíces entregados a las municipalidades en dominio o en comodato, según lo dispuesto en el recién mencionado decreto con fuerza de ley, han debido utilizarse única y exclusivamente en el cumplimiento de la finalidad propia del servicio traspasado, no pudiendo cambiar la entidad comunal su destino.

No obstante lo anterior, en conformidad con lo manifestado en el oficio circular N° 24.307, de 1993, de este origen, y en los dictámenes N°s 8.964, de 1999, y 1.063, de 2000, se ha concluido que de manera excepcional y en casos calificados, un establecimiento educacional que se encuentra a disposición de un municipio para el cumplimiento de sus funciones propias, puede emplearse, además, en otros fines de interés general, siempre que este uso no entorpezca la marcha normal o signifique un menoscabo de su afectación principal.

DICTAMEN N° 81.906, DE 2013.

Es menester hacer presente que si bien los organismos del Estado, por regla general y salvo norma expresa, carecen de facultades para ejecutar obras o efectuar inversiones con cargo a sus presupuestos en terrenos o bienes particulares, la jurisprudencia administrativa contenida v.gr. en los dictámenes N°s 2.343, de 2000 y 34.727, de 2003, de este origen, ha reconocido, por vía excepcional, la posibilidad de que dichas entidades destinen sus recursos en predios o bienes privados (en comodato), en la medida que ello sea necesario para el cumplimiento de sus finalidades y se resguarden debidamente los intereses que comprometan.

DICTAMEN N° 77.158, DE 2013.

El decreto ley N° 799, de 1974, que fija normas que regulan el uso y la circulación de vehículos estatales, establece en el inciso segundo de su artículo 1°, que dicha normativa rige también para los vehículos que las municipalidades –entre otros organismos- tomen en arriendo, usufructo, comodato, depósito o a otro título no traslativo de dominio.

DICTAMEN N° 70.650, DE 2013.

Solicita un pronunciamiento que determine si las obras propuestas por las empresas de telefonía celular que individualiza, consistentes en la construcción de una sede social y en la instalación de techumbre en una multicancha en un inmueble de propiedad edilicia entregado en comodato a una junta de vecinos, resultan idóneas para los efectos previstos en el artículo 4° transitorio de la ley N° 20.599, que Regula la Instalación de Antenas Emisoras y Transmisoras de servicios de Telecomunicaciones.

Frente a esta consulta, cumple esta Sede de Control con apuntar, considerando el contexto normativo aplicable, reseñado en la respuesta, que no advierte que las obras ofrecidas a esa municipalidad resulten aptas para la finalidad prevista por el artículo 4° transitorio en comento, habida cuenta de que se encuentran proyectadas en un terreno cuyo uso ha sido entregado a una junta de vecinos, por lo que no es posible entender que se trate de un espacio público.

DICTAMEN N° 69.101, DE 2013.

Sobre la improcedencia de que una entidad edilicia hubiese destinado un inmueble transferido por el Ministerio de Educación, mediante convenio de traspaso del servicio educacional, a fines distintos a aquellos para los cuales fue entregado, al permitir la construcción de un centro cultural en ese bien raíz.

DICTAMEN N° 49.964, DE 2013.

Solicita la reconsideración del dictamen N° 13.580, de 2013, de este origen, por el cual se concluyó que no se ajustó a derecho la celebración del contrato de comodato suscrito entre esa entidad edilicia y el cuerpo de bomberos de esa localidad, respecto de una parte de un terreno de su propiedad para la instalación de la Tercera Compañía de Bomberos de esa comuna y la implementación de una escuela de entrenamiento de dicho organismo, puesto que dicho inmueble ha debido destinarse única y exclusivamente al cumplimiento de la finalidad propia del servicio traspasado –esto es, educacional-, no pudiendo cambiar la entidad comunal su destino, por lo que se deben adoptar las medidas pertinentes a fin de regularizar la situación.

Es menester reiterar que, en atención a lo indicado en el numeral 5° del oficio N° 1.721, de 2011, de la División Jurídica del Ministerio de Educación –que instruye sobre resciliación de convenios de traspasos en virtud del referido decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del antiguo Ministerio del Interior-, remitido a todos los secretarios regionales ministeriales de esa cartera, se instruyó a esas secretarías regionales para que, en caso de inmuebles que fueron traspasados a los municipios por esa secretaría de Estado, que no se encuentren prestando el servicio educacional o no se encuentren funcionando por razones diversas, los convenios de traspasos deben ser resciliados, de conformidad con el procedimiento que ahí se establece, por lo que corresponde a ese servicio ponderar la oportunidad y conveniencia de la aplicación del mecanismo utilizado para obtener la restitución del bien raíz de la especie.

DICTAMEN N° 37.428, DE 2013.

Municipalidades deberán abstenerse de donar u otorgar en comodato, a una empresa privada, los buses de su propiedad, encontrándose facultadas para prestar de manera directa el servicio de transporte de que se trata, en forma excepcional y transitoria, previa evaluación del estado de indigencia o necesidad manifiesta de los beneficiarios, y cautelando que la afectación principal de dichos buses no se vea menoscabada.

DICTAMEN N° 22.913, DE 2013.

Solicita un pronunciamiento respecto de la legalidad del acuerdo adoptado por el concejo municipal de la comuna, en orden a enajenar parte del inmueble en que se encuentra ubicado el Liceo Politécnico.

El oficio circular N° 32.357, de esta Contraloría General que imparte instrucciones sobre el traspaso a las municipalidades de los servicios a que se refiere el inciso 2° del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979, ha manifestado que los bienes inmuebles que se traspasaron, fueron entregados a los municipios en dominio o en comodato, pero cualquiera que haya sido la forma de traspaso, ellos han debido única y exclusivamente destinarse al cumplimiento de la finalidad propia del servicio transferido.

Además, las excepciones admitidas para un uso distinto a los fines exclusivamente educativos –siempre que sean transitorios o parciales–, no se refieren, en ningún caso, a la posibilidad de enajenar todo o parte del inmueble traspasado en donde se emplaza un establecimiento educacional, por cuanto en el retazo objeto de la enajenación no será posible en el futuro, continuar cumpliendo en términos permanentes con el objeto que justificó el indicado traspaso, máxime si en la porción de terreno transferida en dominio se emplazará un establecimiento con giro comercial, como ocurre en la especie.

Por su parte, con relación a la autorización otorgada por el Ministerio de Educación para efectuar la subdivisión y posterior enajenación, es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en la citada ley N° 19.532, especialmente en sus artículos 1°, 4°, 5°, 7° y 8°, los sostenedores de establecimientos educacionales que accedan al aporte suplementario por costo de capital adicional, deben suscribir un convenio que contemple la prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos, por o hasta 30 años, según sea el caso, sobre el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto en este dictamen, esta Contraloría General debe concluir que no se ha ajustado a derecho la subdivisión y posterior enajenación, efectuada por una municipalidad, de una porción de terreno del inmueble donde se ubica el Liceo Politécnico de esa comuna.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto el aludido municipio, como el Ministerio de Educación, deberán instruir un sumario administrativo a fin de investigar y perseguir las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran afectar a los funcionarios públicos de esas reparticiones involucrados en la enajenación del bien raíz en comento.

DICTAMEN N° 13.580, DE 2013.

No se ajusta a derecho la celebración del contrato de comodato entre una entidad edilicia y el Cuerpo de Bomberos de esa localidad, respecto de una parte de un terreno de su propiedad, ubicado en esa comuna, el que fue transferido al municipio con ocasión del traspaso del servicio de educación, debiendo la municipalidad adoptar las medidas pertinentes a fin de regularizar la situación.

DICTAMEN N° 2.398, DE 2013.

Sobre entrega en comodato de un terreno de propiedad municipal a una fundación privada, para la construcción, administración y operación, como sostenedor, de un establecimiento educacional.

DICTAMEN N° 41.690, DE 2012.

Entrega en comodato de inmueble por parte de Municipalidad de Maipú a la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile se ajusta a derecho, por cuanto las entidades religiosas, en concordancia con su naturaleza y fines, realizan una diversidad de actividades que pueden ser consideradas de colaboración con el cumplimiento de las funciones que les son propias, dentro de sus territorios, a las municipalidades.

DICTAMEN N° 25.474, DE 2012.

La Municipalidad puede celebrar el convenio por el que se comprometería a facilitar el uso de la infraestructura, equipos e instalaciones existentes en el centro de acuicultura del Liceo Manuel Blanco Encalada a empresas que formen parte del referido programa, para procesar sus productos, las que, a su vez, permitirían que los alumnos y egresados del mencionado establecimiento educacional efectúen sus prácticas profesionales bajo su dirección técnica, como, asimismo, colaborarían con el mejoramiento de la infraestructura y de los equipos existentes, como, asimismo, fijar un arancel por los permisos que se concedan por el uso de determinadas dependencias del aludido recinto educacional, en las condiciones anotadas y resguardando, en todo caso, que ello no entorpezca el normal funcionamiento del mencionado establecimiento.

DICTAMEN N° 80.064, DE 2011.

El artículo 8°, inciso tercero, de la ley N° 18.695, establece expresamente que entre los mecanismos con que cuentan las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el otorgamiento de concesiones de administración de establecimientos, las que consisten en la entrega en administración de una universalidad jurídica, es decir, de un conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen un todo armónico, distinto de aquellos que lo conforman, y cuyo otorgamiento es preciso se haga previa licitación pública,

salvo que se den los supuestos legales para hacerlo por propuesta privada o mediante contratación directa (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 12.864, de 1995 y 24.751, de 2002, entre otros).

NORMATIVA CONTABLE

OFICIO N° 11.573, DE 2014.

Sobre el procedimiento contable para reflejar una disminución del patrimonio por un bien inmueble que se dejará de ocupar y posteriormente se destinará a otra entidad, contablemente debe reconocerse una disminución del activo mediante un abono en las cuentas 14101 Edificaciones y 14201 Terrenos y un cargo en la cuenta 14901 Depreciación Acumulada de Edificaciones, reflejándose la diferencia entre cargos y abonos en la cuenta 31101 Patrimonio Institucional.

En cuanto al valor en que se deberían reconocer dichos bienes en la entidad que los recibe, este debe corresponder al valor libro en que esté registrado el inmueble en la entidad de origen o en caso que se desconociera su valor de adquisición, se podría incorporar al avalúo fiscal fijado por el Servicio de Impuestos Internos, para las edificaciones y el terreno, considerando los años de vida útil restante, ya que la tasación considera, entre otros aspectos, el estado y la antigüedad de las edificaciones.

PROCEDIMIENTOS

No se establece un procedimiento específico para esta materia.

EJEMPLO

La Ilustre Municipalidad de El Melón, traspasa a la Corporación de Educación, El Melón Alto, una propiedad municipal para su readecuación e inicio de un proyecto de educación diferencial, denominado "Semillitas".

La propiedad consiste en un terreno registrado en \$18.000.000.- y una edificación donde se habilitarán diferentes salas las que serán utilizadas en el proyecto. La edificación tiene un valor de \$15.000.000.-, una depreciación acumulada de \$9.000.000.- y le restan 15 años de vida útil.

El 12 de marzo se firma convenio respectivo.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
12/03	NO SE CONTABILIZA EN ESTA INSTANCIA		

El 15 de abril la propiedad es inscrita a nombre de la Corporación.

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
15/04			
14901	DEPRECIACIÓN ACUMULADA EDIFICACIONES	9.000.000	
31101	PATRIMONIO	24.000.000	
14101	EDIFICACIONES		15.000.000
14201	TERRENOS		18.000.000
	Registra traspaso de propiedad a Corporación Municipal.		

El 13 de junio la Municipalidad de El Melón, firma un convenio mediante el cual recibe una propiedad que le fuera traspasada desde la Subsecretaría de Educación, la que será habilitada para poner una biblioteca a disposición de la comunidad.

La Subsecretaría de Educación considera en la firma del convenio un valor de la propiedad de \$21.000.000.- sin que indique valores separados de terreno y edificación.

Se eleva una solicitud al SII quien indica un valor del terreno de \$17.000.000.- dejando la diferencia como valor de la edificación.

Como no se indica en el convenio, se estima una vida útil restante de la propiedad de 20 años.

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
13/06			
14101	EDIFICACIONES	4.000.000	
14201	TERRENOS	17.000.000	
31101	PATRIMONIO		21.000.000
	Registra recepción de propiedad traspasada desde Subsecretaria de Educación.		

El 20 de agosto, el municipio gasta \$5.000.000.- en reparación y habilitación de la propiedad para que sea inaugurada como biblioteca municipal.

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
20/08			
14101	EDIFICACIONES	5.000.000	
2152902	C x P EDIFICIOS		5.000.000
	Devenga gastos mantención y readecuación edificio biblioteca.		
20/08			
2152902	C x P EDIFICIOS	5.000.000	
11102	BANCO ESTADO		5.000.000
	Pago gastos mantención y readecuación edificio biblioteca		

El 5 de octubre se adquieren mobiliario y libros para la biblioteca por un monto de \$3.000.000.- y \$5.000.000.- respectivamente, pagándolo al contado.

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
05/10 14106 2152904	MUEBLES Y ENSERES C x P MOBILIARIO Y OTROS Devenga gastos mobiliario y libros biblioteca.	8.000.000	8.000.000
05/10 2152904 11102	C x P MOBILIARIO Y OTROS BANCO ESTADO Pago gastos mobiliario y libros biblioteca	8.000.000	8.000.000

ACTUALIZACIONES Y DEPRECIACIONES

NORMATIVA JURÍDICA

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

No contempla esta materia.

DECRETO N° 854, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

No tiene imputación presupuestaria

NORMATIVA CONTABLE

OFICIO N° 77.721, DE 2011.

Sobre regularización del procedimiento de actualización y depreciación de los bienes de uso.

OFICIO N° 40.458, DE 2012.

Sobre corrección de procedimiento aplicado para calcular la actualización y depreciación de determinados bienes de uso.

OFICIO N° 25.406, DE 2009.

Sobre tratamiento contable de bienes de uso, actualización, depreciación y valor residual.

OFICIO N° 60.820, DE 2005. NORMATIVA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN.

MATERIA: Actualización de Activos, Pasivos y Patrimonio

Los activos existentes al 31 de diciembre de cada año, deben actualizarse de acuerdo con las normas específicas establecidas para tal efecto.

No obstante, en aquellos casos en que la citada normativa no establezca modalidades de reajustabilidad para determinados activos, la Contraloría General de la República determinará la forma en que debe realizarse la actualización, para cuyo efecto actuará de oficio o a petición de los interesados.

MATERIA: Actualización de Bienes, Deuda y Patrimonio al Terminado del Periodo Contable

* Bienes de Uso

Los bienes de uso provenientes del año anterior y los adquiridos en el primer semestre del ejercicio contable respectivo, deben actualizarse de acuerdo al índice de actualización anual.

Los bienes de uso adquiridos en el segundo semestre del ejercicio contable respectivo, no deben actualizarse.

Los saldos de las cuentas de valuación de Depreciación Acumulada, deben ajustarse de acuerdo con el índice de actualización anual, en forma previa al registro de la depreciación del período. Dicho ajuste debe efectuarse conjuntamente con la actualización del bien respectivo.

MATERIA: Depreciación de Bienes de Uso

La depreciación es la distribución sistemática y racional del costo de los bienes de uso sujetos a desgaste, el que se distribuye en relación a los años de utilización económica. Deben depreciarse mediante la aplicación del método de cálculo constante o lineal.

El monto así determinado debe contabilizarse como Gastos Patrimoniales, utilizando para dicho efecto el método de registro indirecto o de acumulación, lo cual implica que durante el transcurso de la vida útil de las especies, la depreciación acumulada debe registrarse en la cuenta de valuación de activo que corresponda.

El cálculo y registro de la depreciación debe efectuarse en cada período contable, hasta que la vida económica útil estimada de las especies se extinga, considerando un valor residual de una unidad monetaria (\$1), al término del período proyectado.

El cálculo de la depreciación debe efectuarse sobre la base de los saldos actualizados de las cuentas de bienes de uso sujetos a desgaste y de las respectivas cuentas de valuación.

Las cuentas de bienes de uso depreciables y las respectivas cuentas de valuación, deben ajustarse en el ejercicio siguiente a aquél en el que se extinga la vida útil estimada de las especies.

Todos los bienes de uso sujetos a depreciación, que hayan sido adquiridos en el segundo semestre del ejercicio respectivo, no deben depreciarse durante el primer año de su adquisición.

Contraloría General establecerá las Tablas de Vida Útil. Para aquellos bienes que no se encuentren incluidos en las tablas, se debe consultar a CGR para establecer los años de vida útil que les corresponde, de acuerdo a su naturaleza.

PROCEDIMIENTOS

Oficio N° 36.640, de 2007 y sus modificaciones

* Procedimiento J-03 Actualización de Bienes de Uso.

- * Procedimiento J-06 Depreciación de Bienes de Uso.

EJEMPLO

Al 31 de diciembre la contabilidad de la Municipalidad Valle del Mapocho, muestra los siguientes saldos en Bienes de Uso y Patrimonio:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	SALDO DEUDOR	SALDO ACREEDOR
14104	Máquinas y Equipos de Oficina	12.658.000	
14105	Vehículos	64.152.200	
14106	Muebles y Enseres	789.250	
14201	Terrenos	3.110.680	
14904	Depreciación Acumulada de Máquinas y Equipos		6.329.000
14905	Depreciación Acumulada de Vehículos		8.521.743

- * En la cuenta 14105 Vehículos se registra una camioneta adquirida en el segundo semestre del ejercicio vigente en \$4.500.000.- y automóviles sedan adquiridos en el año anterior en la suma total de \$59.652.200.-
- * El saldo de la cuenta 14106 Muebles y Enseres corresponde a estaciones de trabajo adquiridas en el primer semestre del ejercicio vigente.
- * El índice de actualización anual para el presente ejercicio es de 2%.
- * La vida útil restante de las Máquinas y Equipos de Oficina es de 10 años, de los Vehículos 6 años y de los Muebles y Enseres 7 años.

Actualización de bienes de uso

CÓD.	DENOMINACIÓN	Valor Libro	Actualización 2.0 %	Valor Bien Actualizado	Depreciación Acumulada	Actualización 2.0 %	Depreciación Acumulada Actualizada
14104	Máquinas y Equipos de Oficina	12.658.000	253.160	12.911.160	6.329.000	126.580	6.455.580
14105	Vehículos Adquiridos Años Anteriores	59.652.200	1.193.044	60.845.244	8.521.743	170.435	8.692.178
	Adquiridos Segundo Semestre	4.500.000	--	4.500.000	--	--	--
14106	Muebles y Enseres	789.250	15.785	805.035	--	--	--
14201	Terrenos	3.110.680	62.214	3.172.894	--	--	--
TOTALES		80.710.130	1.524.203	82.234.333	14.850.743	297.015	15.147.758

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
31/12			
14104	MAQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA	253.160	
14105	VEHÍCULOS	1.193.044	
14106	MUEBLES Y ENSERES	15.785	
14201	TERRENOS	62.214	
14904	DEPRECIACIÓN ACUMULADA MAQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA		126.580
14905	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE VEHÍCULOS		170.435
46301	ACTUALIZACION DE BIENES		1.227.188
	Actualización de los bienes de uso y de la depreciación acumulada al término del período contable.		

Depreciación de bienes de uso

CÓD.	DENOMINACIÓN	Valor Bien Actualizado	Depreciación Acumulada Actualizada	Valor a depreciar	Años vida útil restante	Depreciación del ejercicio
14104	Máquinas y Equipos de Oficina	12.911.160	6.455.580	6.455.580	10	645.558
14105	Vehículos					
	Adquiridos años anteriores	60.845.244	8.692.178	52.153.066	6	8.692.178
	Adquiridos segundo semestre	--	--	--	--	--
14106	Muebles y Enseres	805.035		805.035	7	115.005
TOTALES		74.561.439	15.147.758	59.413.681		9.452.741

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
31/12			
56321	DEPRECIACIONES DE BIENES DE USO	9.452.741	
14904	DEPRECIACIÓN ACUMULADA MÁQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA		645.558
14905	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE VEHÍCULOS		8.692.178
14906	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE MUEBLES Y ENSERES		115.005
	Depreciación del Ejercicio		

BAJAS (BIENES EXCLUIDOS)

NORMATIVA JURÍDICA

LEY N° 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

El artículo 3° de la ley N° 18.575 consigna que los servicios no deben apartarse del principio de control que debe observar la Administración del Estado.

Por otra parte, el artículo 4° de la citada ley N° 18.575, responsabiliza al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 35: La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, las municipalidades podrán donar tales bienes a instituciones públicas o privadas de la comuna que no persigan fines de lucro.

DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, ORGÁNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

Conforme el artículo 63° del citado decreto ley N° 1.263, las bajas deben ser reflejadas contablemente.

DECRETO N° 854, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

No tiene imputación presupuestaria.

JURISPRUDENCIA

DICTAMEN N° 33.779, DE 1989

Los alcaldes no están facultados para dar en parte de pago bienes de propiedad municipal por otros bienes nuevos, porque acorde a la ley 18.695 art/29, la disposición de los bienes muebles municipales, previamente dados de baja, se efectuara mediante remate público, con la única excepción de que, en casos calificados, se pueden donar a instituciones públicas o privadas de beneficencia de la comuna, no obstante, continúan siendo aplicables a los municipios, entre otros, las normas sobre enajenación de activos contenidas en DL 1056/75 y sus modificaciones, por tratarse de disposiciones especiales sobre la materia. Así, debe entenderse que los

municipios también pueden enajenar los bienes muebles de su propiedad acorde a esas disposiciones.

DICTAMEN N° 18.226, DE 1988

Bienes perdidos en la municipalidad, adquiridos con fondos del POJH, son fiscales y, por ende, facultad de darlos de baja debe ser ejercida directamente por el Ministerio del Interior

NORMATIVA CONTABLE

OFICIO N° 60.820, DE 2005. NORMATIVA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN.

MATERIA: Bienes Excluidos

Los bienes muebles que la autoridad administrativa, en uso de sus facultades legales, ha resuelto excluir de la actividad institucional, deben contabilizarse en la cuenta Bienes Excluidos.

PROCEDIMIENTOS

Oficio N° 36.640, de 2007 y sus modificaciones

- * Procedimiento B - 01 Bienes de uso depreciables retirados de la actividad

EJEMPLO

El día 07 de febrero el Alcalde, previo informe del señor DAF, dicta Decreto Alcaldicio N° 0115 del año 2009, que dispone excluir, (dar de baja) los bienes de uso que se señalan:

N°	DESCRIPCIÓN	COSTO UNITARIO	VALOR TOTAL	DEPREC. ACUMULADA
3	Retroproyectores	\$520.000	\$1.560.000	\$1.248.000
1	Camioneta Fiat año 2003	\$9.000.000	\$9.000.000	\$5.400.000
5	Percheros modelo 1810	\$50.000	\$250.000	\$249.999
			\$10.810.000	\$6.897.999

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
07/02			
13106	BIENES EXCLUIDOS	3.912.001	
14904	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA	1.248.000	
14905	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE VEHÍCULOS	5.400.000	
14906	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE MUEBLES Y ENSERES	249.999	
14104	MAQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA		1.560.000
14105	VEHÍCULOS		9.000.000
14106	MUEBLES Y ENSERES		250.000
	Traspaso de Bienes de Uso depreciables a Bienes Excluidos		

VENTA DE BIENES

NORMATIVA JURIDICA

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 5°, letra f): Atribución de adquirir y enajenar, bienes muebles e inmuebles.

Artículo 34: "Los bienes inmuebles municipales sólo podrán ser enajenados, gravados o arrendados en caso de necesidad o utilidad manifiesta. El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación públicos. El valor mínimo para el remate o licitación será el avalúo fiscal, el cual sólo podrá ser rebajado con acuerdo del concejo".

Artículo 35: "La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, las municipalidades podrán donar tales bienes a instituciones públicas o privadas de la comuna que no persigan fines de lucro."

Artículo 63: El Alcalde tendrá la atribución de adquirir y enajenar bienes muebles. (Letra h)).

Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidad (letra ll).

Artículo 65: El Alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para enajenar bienes inmuebles municipales (Letra e)

DECRETO LEY N° 1.056, DE 1975, QUE DETERMINA NORMAS COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN DEL GASTO PÚBLICO Y AL MEJOR ORDENAMIENTO Y CONTROL DEL PERSONAL.

Artículo 14: "Por decreto supremo fundado del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo respectivo, podrá eliminarse el requisito de subasta o propuesta pública para la enajenación de determinados bienes. En tal caso, en el mismo decreto se fijará el procedimiento y modalidades a que deberá ajustarse la enajenación pertinente."

DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES.

Artículo 3°: Son rentas de los bienes municipales:

N° 2 Los productos de venta o remate de los bienes muebles de propiedad municipal.

Artículo 45: En los remates que deban realizarse para vender bienes en subasta pública, tales como los objetos perdidos o decomisados, los animales aparecidos u otros activos que corresponda liquidar, intervendrá como Martillero el Secretario Municipal, Tesorero Municipal o martillero público que el municipio designe.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 789, DE 1978, DEL EX MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, FIJA NORMAS SOBRE ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES MUNICIPALES.

Respecto de venta de bienes muebles: Artículos 22 y siguientes.

Respecto de venta de bienes inmuebles: Cabe hacer presente que en virtud de lo precisado en los dictámenes N°s. 30.960, de 1988, 21.802, de 1989, y 31.594, de 2002, las normas del DFL 789/78 sobre venta de inmuebles no tienen aplicación actualmente, rigiendo sobre la materia las disposiciones pertinentes de la ley 18.695.

DECRETO N° 854, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

Venta de Activos No Financieros: Corresponde a ingresos provenientes de la venta de activos físicos de propiedad de los organismos del sector público, así como de la venta de activos intangibles, tales como patentes, marcas, programas informáticos, la información nueva o los conocimientos especializados, cuyo uso esté restringido al organismo que ha obtenido derechos de propiedad sobre la información.

JURISPRUDENCIA

DICTAMEN N° 22.913, DE 2013

No resulta procedente enajenar un inmueble traspasado por el Ministerio de Educación en los casos que quien adquiere dicho bien raíz lo utilice para un giro comercial como ocurre en la especie, a pesar de cumplir con todas las formalidades de la enajenación establecidas por ley.

DICTAMEN N° 4.081, DE 2010.

Para poder enajenar un inmueble municipal se debe acreditar que es de necesidad o utilidad manifiesta

DICTAMEN N° 24.341, DE 2009.

Se refiere a la legalidad de la enajenación de inmuebles de propiedad municipal, respecto a la exención del requisito establecido en el artículo 34 de la ley N° 18.695, por lo que solo se requiere de un decreto del Ministerio de Hacienda para realizar la enajenación de los inmuebles municipales, aplicándole el artículo 14 del DL 1.056, de 1976.

DICTAMEN N° 31.594, DE 2002

Como la ley 18.695 contempla la posibilidad de enajenar bienes inmuebles municipales, en los casos que indica, estableciendo un procedimiento para ese fin, esto es, el remate o licitación públicas, el art/14 del dfl 789/78 del ex ministerio de tierras y colonización, ha quedado sin

aplicación respecto a la venta de tales inmuebles, pero se mantiene vigente en lo que dice relación a las donaciones de bienes raíces municipales.

NORMATIVA CONTABLE

OFICIO N° 60.820, DE 2005, NORMATIVA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN

MATERIA: Venta de Activos a Plazo

Las ventas de activos físicos a plazo que se convengan deben ser reconocidas por el total de la operación como Deudores Presupuestarios en Venta de Activos no Financieros.

En forma simultánea, el total de las cuotas pactadas que excedan el ejercicio contable debe reconocerse como Acreedores Presupuestarios en Préstamos.

PROCEDIMIENTOS

Oficio N° 36.640, de 2007 y sus modificaciones

- * Procedimiento B-02 Venta de Bienes de Uso Excluidos con Cobro en el Ejercicio
- * Procedimiento B-03 Venta de Bienes de Uso Excluidos con Cobro en Ejercicios Futuros
- * Procedimiento B-04 Venta de Bienes de Uso no Depreciables con Cobro en el Ejercicio
- * Procedimiento B-05 Venta de Bienes de Uso no Depreciables con Cobro en Ejercicios Futuros

EJEMPLO

La Municipalidad de Los Chonos, ha decidido enajenar una serie de activos que tiene registrados en la cuenta de Bienes Excluidos. Entre ellos se tienen dos vehículos, y un conjunto de muebles.

El día 30 de junio, y con todas las formalidades que la operación requiere, se venden, mediante un remate, dos vehículos (camionetas) a \$3.000.000.- cada uno los que fueron pagados al contado, el mismo día del remate, con sendos cheques.

Uno de los vehículos estaba registrado en \$6.500.000.- y el otro en \$8.500.000.- con una depreciación acumulada de \$4.600.820.- y \$6.750.000.-, respectivamente.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
30/06 1151003 45310	CXC VENTA DE VEHÍCULOS VENTA DE BIENES EXCLUIDOS Devengamiento de los ingresos por la venta de los vehículos	6.000.000	6.000.000

30/06 11101 1151003	CAJA CXC VENTA DE VEHÍCULOS Percepción de la venta de los vehículos	6.000.000	6.000.000
30/06 55310 13106	COSTO DE VENTA DE BIENES EXCLUIDOS BIENES EXCLUIDOS Costo de venta de los vehículos enajenados	3.532.000	3.532.000

Por otra parte, se procedió a rematar el día 17 de agosto el conjunto de muebles, donde se logró recaudar \$500.000.- con un cheque al día.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
17/08 1151004 45310	CXC VENTA DE MOBILIARIO Y OTROS VENTA DE BIENES EXCLUIDOS Devengamiento de los ingresos por la venta de los muebles rematados	500.000	500.000
17/08 11101 1151004	CAJA CXC VENTA DE MOBILIARIO Y OTROS Percepción de la venta de los muebles	500.000	500.000
17/08 55310 13106	COSTO DE VENTA DE BIENES EXCLUIDOS BIENES EXCLUIDOS Costo de venta de los muebles rematados	784.521	784.521

DONACIONES DE BIENES

NORMATIVA JURIDICA

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 35: La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, las municipalidades podrán donar tales bienes a instituciones públicas o privadas de la comuna que no persigan fines de lucro.

Artículo 65: El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para donar bienes muebles (letra e).

DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES.

Artículo 46: El producto de las herencias, legados y donaciones que se hiciera a las municipalidades se invertirá en la forma que determine el causante en el testamento, o el donante en el acto constitutivo de la donación; debiendo ser incorporado al presupuesto y al inventario municipal, según corresponda.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 789, DE 1978, DEL EX MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, FIJA NORMAS SOBRE ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES MUNICIPALES.

Artículo 10: La donación de bienes raíces que se haga a la municipalidad por cualquiera institución o persona será aceptada mediante un decreto alcaldicio. Estas donaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y no requerirán el trámite de la insinuación.

Corresponderá la municipalidad estudiar y calificar los títulos de dominio del donante y redactar la escritura pública de donación, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 6° del párrafo anterior, la que será suscrita, en representación de la municipalidad, por el Alcalde o por el funcionario municipal que este designe.

Artículo 11: Las donaciones que se hagan a las municipalidades deberán ser puras y simples. Podrán, sin embargo, aceptarse en determinados casos donaciones modales, siempre que la modalidad consista en aplicar el bien a las finalidades propias de las municipalidades.

Artículo 16: No obstante lo establecido en el artículo 14° de este D.F.L., se faculta a las Municipalidades para donar toda clase de bienes al Fisco.

En casos calificados y previo decreto supremo dictado a través del Ministerio del Interior, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Tierras y Colonización, se podrá transferir a título gratuito bienes municipales a organizaciones estatales o a instituciones de utilidad pública o de beneficencia de la comuna, a personas jurídicas de derecho público o privado que no persigan fines de lucro, y a personas naturales chilenas, siempre que, por sus antecedentes socio-económicos, se justifique.

Artículo 17: Los inmuebles municipales transferidos gratuitamente no podrán enajenarse antes de 5 años contados desde la respectiva inscripción de dominio en favor de la beneficiaria, salvo autorización de la Municipalidad respectiva.

Esta prohibición deberá constar expresamente en la escritura pública correspondiente y se inscribirá en el Conservador de Bienes Raíces, simultáneamente con la inscripción del dominio.

Artículo 18°: Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial y tanto éstas como las transferencias gratuitas estarán exentas de toda clase de impuestos.

Artículo 19°: Si dentro del plazo de cinco años contados desde la inscripción del dominio a nombre de la beneficiaria, las instituciones o personas a que se refiere el inciso segundo del artículo 16° no utilizaren el inmueble para sus fines propios, acreditada administrativamente la infracción, la Municipalidad recuperará el dominio de ellos a través del procedimiento que se indica en el artículo siguiente.

Artículo 20°: Corresponderá determinar a la Dirección Regional de Tierras y Bienes Nacionales la concurrencia de los hechos o circunstancias constitutivo del incumplimiento o infracción a que se refiere el artículo anterior. Con el mérito de estos antecedentes el Alcalde dictará un decreto dejando sin efecto la transferencia, el que será notificado a la entidad beneficiaria, otorgándole un plazo no inferior a 30 días para la restitución del inmueble.

La entidad afectada podrá reclamar ante la Municipalidad la ilegalidad del referido decreto dentro de los diez siguientes a la notificación de éste. Si el reclamo fuere rechazado por la Municipalidad, notificado el rechazo, el afectado podrá dentro de los diez días siguientes, recurrir de apelación para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en cuyo territorio se encontrare ubicado el inmueble. Este recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada, a menos que la Corte estime que hay motivos plausibles y fundados para disponer que no se innove mientras se resuelva definitivamente el asunto. Este recurso se verá y se resolverá en cuenta, con el sólo mérito de los antecedentes que éste estime necesario tener a la vista.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, o los que resulten de la interposición de la apelación a que alude el inciso anterior, la entidad afectada no hubiere desalojado el inmueble, la Municipalidad solicitará su lanzamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 21°: El decreto alcaldicio a que se refiere el artículo anterior, servirá para cancelar la inscripción de dominio de la entidad beneficiaria y bastará para practicar las inscripciones que procedan en favor de la Municipalidad en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Artículo 25°: Las especies a que se refiere el artículo 24, que son bienes muebles deteriorados o destruidos, que no se puedan reparar y los que no se hubieren enajenado por no existir interés en la propuesta o los residuos de ellas, podrán ser donados a otras instituciones del Estado, entidades gremiales, Juntas de Vecinos, Centros de Madres, y a cualquiera otra entidad similar que, sin ánimo de lucro, persiga fines de interés social, incluso a pobladores y campesinos en casos calificados, mediante decreto alcaldicio.

DECRETO N° 854, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

No tiene imputación presupuestaria.

JURISPRUDENCIA

DICTAMEN N° 37.428, DE 2013.

Improcedencia de donar o dar en comodato vehículo municipal a una empresa privada que persigue fines de lucro.

DICTAMEN N° 22.876, DE 2009.

Instruye a la Fuerza Aérea de Chile sobre definición y tratamiento contable de obras de arte.

Sobre lo que respecta al tema donaciones, este dictamen señala que “las obras de artes recibidas en donación deben ser valoradas al valor de tasación que determine el organismo que esté legalmente facultado para ello, o en su defecto, por un persona calificada, que profese los conocimientos del arte que se trate, designado para tal efecto la autoridad administrativa pertinente”. Aplica cuando el donante no entrega información sobre el valor del activo donado.

DICTAMEN N° 16.519, DE 2006.

No resulta procedente que los bienes, muebles e inmuebles, traspasados a las municipalidades para el cumplimiento de las potestades que éstas asumieron por aplicación del aludido DFL. N° 1-3.063, de 1980, y que, por ende, se encuentran afectados legalmente a una finalidad pública, sean enajenados, a cualquier título, a otras personas públicas o privadas, conforme lo han reconocido, entre otros, los Dictámenes N°s. 5.277 y 11.264, ambos de 1990.

DICTAMEN N° 10.408, DE 2001.

Esta Contraloría General cumple con manifestar que, en cumplimiento de la función de asistencia social que le compete, las Municipalidades pueden transferir, a título gratuito, inmuebles, en la medida que concurren razones de necesidad o utilidad manifiesta, que cuenten con la aprobación del Concejo y que cumplan con el procedimiento y los requisitos establecidos en el artículo 16 del DFL. N° 789, de 1978.

DICTAMEN N° 28.073, DE 1982.

Instruye a la Contraloría Regional de Atacama sobre valuación de bienes recibidos a título de dominio, con motivo de los traspasos de los establecimientos educacionales a las municipalidades.

Los bienes cuyo costo de adquisición se desconoce, pueden presentar las siguientes alternativas: con tasación fiscal, con precio de mercado o sin referencias (tasados por personal calificado).

NORMATIVA CONTABLE

(Normativa implícita, considerando la normativa general y las disposiciones legales vigentes sobre la materia)

- * En el Catálogo de Cuentas del Sector Municipal, no se contempla una cuenta específica para registrar la recepción de donaciones en bienes.
- * En este caso se ha convenido que los bienes recibidos en donación deberán incorporarse a la cuenta de activo que corresponda de acuerdo a la naturaleza de los bienes, abonando, como contra cuenta, la cuenta 31101 Patrimonio Institucional.

PROCEDIMIENTOS

No se establece un procedimiento específico para esta materia

EJEMPLO

El Gobierno de Japón para mejorar la calidad de la educación básica, donó el 17 de abril, 100 computadores, evaluados en \$365.980 cada uno para distribuirlos entre los colegios que administra la Municipalidad de San Máximo.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
17/04			
14108	EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFÉRICOS	36.598.000	
31101	PATRIMONIO INSTITUCIONAL		36.598.000
	Incorporación al Patrimonio de la Municipalidad, la donación realizada por el Gobierno de Japón		

Una vez instalados y funcionando estos computadores donados por el Gobierno de Japón, el 25 de abril la municipalidad decide donar los actuales computadores que se encontraban en uso en sus colegios, los cuales eran 34 equipos y se repartieron entre las distintas organizaciones sociales de la comuna. Se determinó que el valor de cada computador era de \$93.490.- con una depreciación acumulada de \$23.280.-

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
25/04			
13106	BIENES EXCLUIDOS	2.387.140	
14908	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFÉRICOS		
14108	EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFÉRICOS	791.520	3.178.660
	Traspaso contable de los bienes a donar, a bienes excluidos.		

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
25/04			
31101	PATRIMONIO INSTITUCIONAL	2.387.140	
13106	BIENES EXCLUIDOS		2.387.140
	Donación de bienes municipales a organizaciones sociales de la comuna.		

DETRIMENTO DE BIENES

NORMATIVA JURÍDICA

LEY N° 10.336 DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Artículo 61°: Los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes públicos, serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y de toda pérdida o deterioro de los mismos que se produzca como consecuencia de hechos imputables a su culpa o negligencia.

Artículo 62°: Ningún funcionario quedará libre de la responsabilidad civil derivada de la pérdida, merma, hurto o deterioro de los bienes que administre o custodie a que se refiere el artículo 1°, mientras el Contralor no lo haya exonerado expresamente de dicha responsabilidad, al término del sumario que para estos efectos se incoare.

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.

Artículo 54°: La Contraloría General de la República podrá constituir en cuenta dante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal.

Para los efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios municipales, la Contraloría podrá fijar, según el grado de intervención que les haya cabido en el hecho, la proporción en que deban concurrir al pago de las obligaciones o aplicar las normas relativas a la responsabilidad solidaria.

DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979, SOBRE RENTAS MUNICIPALES.

No aplica

DECRETO N° 854, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.

No tiene imputación presupuestaria.

JURISPRUDENCIA

DICTAMEN N° 16.922, DE 2014.

Forma de regularizar el saldo de la cuenta, Detrimento Patrimonial de Fondos, el cual se mantiene desde el año 1990.

Situación generada por una pérdida monetaria debido a una malversación de fondos, la cual fue debidamente investigada y sancionada por un sumario administrativo instruido en esa época y luego enviado a la justicia civil.

Para poder establecer si corresponde castigar dicho monto se hace necesario contar con información respecto del resultado del trámite judicial.

Previamente, se debe traspasar el saldo de la cuenta Detrimento Patrimonial de Fondos, a la cuenta de Deudores por Detrimento Patrimonial de Fondos, con el propósito de reconocer el derecho que le asiste por la restitución de las disponibilidades.

Posteriormente, corresponderá regularizar dicha cuenta en los términos señalados en los procedimientos vigentes.

DICTAMEN N° 1.405, DE 2014.

La administración de un bien importa la gestión normal y corriente de este, tendiente a conservarlo, valorizarlo, explotarlo y hacerlo fructificar conforme a su naturaleza.

DICTAMEN N° 13.794, DE 2012.

Procedimientos para reconstituir documentación dañada por incendio en la Municipalidad de Cerrillos y adopción de las medidas necesarias para poder contar con la información acerca de los efectos y alcance de los daños producidos, respecto de la infraestructura y equipamiento utilizado para el desarrollo y registro de su gestión.

DICTAMEN N° 8.144, DE 1984.

En el caso de pérdida o daño del patrimonio fiscal, derivada de caso fortuito o fuerza mayor, si no hay deuda que hacer efectiva en contra de persona alguna, no se necesita precepto legal especial para verificar contablemente el castigo de los bienes ya que éste se entiende comprendido dentro de facultades generales de administración del municipio; lo que no ocurre en el caso del castigo de deudas, porque involucra renunciar al cobro del crédito respectivo, lo que importa un acto de disposición que requiere una norma legal que lo autorice. Aquel castigo de los valores proveniente de caso fortuito o fuerza mayor sólo podrá verificarse cuando esta circunstancia haya sido comprobada fehacientemente.

NORMATIVA CONTABLE

OFICIO N° 60.820, DE 2005. NORMATIVA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GENERAL DE LA NACIÓN.

El detrimento patrimonial presuntamente causado por funcionarios públicos, terceros ajenos a la entidad o derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor, debe contabilizarse en las cuentas

de Detrimento que corresponda, cuando se trate de faltantes de fondos y de pérdidas o daños en bienes, respectivamente.

Acreditada la responsabilidad civil de los causantes, por las vías legales pertinentes, el deterioro patrimonial debe contabilizarse en la cuenta Deudores Detrimento Patrimonial Fondos cuando se trate de faltantes de fondos, y en la cuenta Deudores cuando las pérdidas o daños correspondan a otro tipo de recursos.

El detrimento patrimonial ocasionado por causa fortuita o de fuerza mayor, debidamente calificada por la autoridad pertinente, debe contabilizarse como Gasto Patrimonial. No obstante, cuando el menoscabo patrimonial corresponda a faltante de fondos, éste debe ajustarse, a la vez, contra Acreedores Presupuestarios.

PROCEDIMIENTOS

Oficio N° 36.640, de 2007 y sus modificaciones

- * Procedimiento K-05 Detrimento Patrimonial de Bienes ocasionado por causa fortuita o de fuerza mayor.
- * Procedimiento K-07 Detrimento Patrimonial de Bienes con responsabilidad comprometida por funcionarios o terceros ajenos a la entidad.

EJEMPLOS

Ejemplo N°1

Detrimento Patrimonial de Bienes sin responsabilidad comprometida de funcionarios o de alguna persona ajena al municipio.

El día 13 de junio se produjo una inundación en las dependencias del municipio producto de un aumento sustancial y repentino del cauce del río que corre a un costado de las oficinas de Tesorería, Permisos de Circulación y Patentes.

Producto de este acontecimiento, las aguas arrasaron con muebles de oficinas y equipos computacionales.

Los muebles de oficina comprendían determinados escritorios, sillas y otros útiles diversos no registrados en cuentas de Activo.

Otros muebles y sillas siniestrados, estaban valorizados en \$8.300.000.- y \$2.700.000.- con una depreciación acumulada de \$4.900.000.- y \$1.200.000.-, respectivamente.

Los equipos computacionales estaban registrados en \$3.700.000.- sin depreciación acumulada debido a que estaban recientemente adquiridos.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
13/06			
31104	DETRIMENTO EN BIENES	8.600.000	
14906	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE MUEBLES Y ENSERES	6.100.000	
14106	MUEBLES Y ENSERES		11.000.000
14108	EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFÉRICOS		3.700.000
	Por pérdida de bienes ocurrida por inundación		

El día 16 de junio se inicia el sumario administrativo para determinar posibles responsabilidades de funcionarios del municipio.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
16/06	NO SE CONTABILIZA EN ESTA INSTANCIA		

El 3 de agosto concluye el sumario administrativo sin determinar responsables, debido a que el origen del menoscabo patrimonial del municipio se debió a daños producidos por efectos de la naturaleza.

El 20 de agosto es firmado el decreto por el Alcalde y el Concejo Municipal, mediante el cual se ratifica la conclusión del sumario y se consideran perdidas las especies, asumiendo la municipalidad, el costo de ello.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
20/08			
56364	CASTIGOS Y BAJAS DE BIENES DE USO	8.600.000	
31104	DETRIMENTO EN BIENES		8.600.000
	Castigo del activo que experimentó la pérdida		

Ejemplo N° 2

Detrimento patrimonial de bienes con responsabilidad comprometida de funcionarios.

El día 22 de marzo, la Municipalidad del Frente instruye un sumario administrativo por la pérdida de un Computador Notebook, marca Sony Vaio, registrado en \$ 850.000.-

La depreciación acumulada del Notebook es de \$144.500.-

Los resultados del sumario constatan que existe directa responsabilidad de un funcionario del Departamento de Rentas, quien reconoció su culpa de llevarse el notebook sin autorización a su domicilio y que en el trayecto fue abordado por delincuentes, quienes le sustrajeron la especie.

En la vista fiscal se declara que de acuerdo a los antecedentes se ha ocasionado un perjuicio al patrimonio fiscal por \$ 850.000.- razón por la cual los antecedentes son remitidos a la Contraloría General de la República.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
22/03 31104	DETRIMENTO EN BIENES	705.500	
14908	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFÉRICOS	144.500	
14108	EQUIPOS COMPUTACIONALES Y PERIFÉRICOS Por pérdida en bienes de uso		850.000

El día 15 de octubre, la Resolución de la Contraloría General de la República dispone el descuento de lo adeudado en la remuneración que corresponde al mes de octubre. El monto de la deuda equivale a 20,09 UTM que se reajustará según la variación de la UTM a la fecha del descuento por planilla.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
15/10 12101	DEUDORES	859.249	
31104	DETRIMENTO EN BIENES		850.000
46301	ACTUALIZACIÓN DE BIENES Constitución de deudor de acuerdo a Resolución de la CGR.		9.249

El día 19 de octubre la DAF hace efectivo el descuento directamente de la remuneración del mes de octubre del funcionario. La UTM de octubre corresponde a \$42.770.-

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	DEBE	HABER
19/10 1150899999	C X C OTROS INGRESOS CORRIENTES – OTROS DEUDORES	859.249	
12101	Devengo de los derechos financieros provenientes del descuento por planilla		859.249
19/10 21413	RETENCIONES JUDICIALES Y SIMILARES	859.249	
1150899999	C X C OTROS INGRESOS CORRIENTES – OTROS Percepción del descuento realizado por planilla		859.249

CONCESIONES

NORMATIVA JURÍDICA

LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES

Artículo 5°: Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:

e) Establecer derechos por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen.

Artículo 8°: Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios.

Asimismo, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas.

De igual modo, podrán otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tenga a cualquier título.

La celebración de los contratos y el otorgamiento de las concesiones a que aluden a los incisos precedentes se hará previa licitación pública, en el caso que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de doscientas unidades tributarias mensuales o, tratándose de concesiones, si el total de los derechos o prestaciones que deba pagar el concesionario sea superior a cien unidades tributarias mensuales.

Si el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados o los derechos o prestaciones a pagarse por las concesiones son inferiores a los montos señalados en el inciso precedente, se podrá llamar a propuesta privada. Igual procedimiento se aplicará cuando, no obstante que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de los montos indicados en dicho inciso, concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Si no se presentaren interesados o si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales, se podrá proceder mediante contratación directa.

El Alcalde informará al concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrito sobre las diferentes ofertas recibidas y su evaluación.

Artículo 13: El patrimonio de las municipalidades estará constituido por:

d) los derechos que cobren por los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen

Artículo 36: Los bienes municipales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos.

Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad. Sin embargo, esta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público.

El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que este se haya producido por incumplimiento de las obligaciones de aquél.

Artículo 37: Las concesiones para construir y explotar el subsuelo se otorgaran previa licitación pública y serán transferibles, asumiendo el adquirente todos los derechos y obligaciones que deriven del contrato de concesión.

La Transferencia deberá ser aprobada por la municipalidad respectiva en los términos consignados en la letra j) del artículo 65 de esta ley, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.

Transcurrido dicho plazo sin que la municipalidad se pronuncie, la transferencia se considerará aprobada, hecho que certificará el secretario municipal.

El adquirente deberá reunir todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario circunstancias que será calificada por la municipalidad al examinar la aprobación a que se refiere el inciso anterior.

La municipalidad sólo podrá rechazar la transferencia por no concurrir en el adquirente los citados requisitos y condiciones.

Las aguas, sustancias minerales, materiales u objetos que aparecieren como consecuencia de la ejecución de las obras, no se entenderán incluidos en la concesión y su utilización por el concesionario se regirá por las normas que les sean aplicables.

En forma previa a la iniciación de las obras el concesionario deberá cometer el proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, regulado en la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

El concesionario podrá dar en garantía la concesión y sus bienes propios destinados a la explotación de ésta.

Los Conservadores de Bienes Raíces llevarán un registro especial en que se inscribirán y anotarán estas concesiones, sus transferencias y las garantías a que se refiere el inciso anterior.

La concesión solo se extinguirá por las siguientes causales:

1. Cumplimiento del plazo por el que se otorgó.
2. Incumplimiento grave de las obligaciones impuestas al concesionario, y
3. Mutuo acuerdo entre la municipalidad y el concesionario.

Artículo 56: El Alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

En la condición antedicha, el Alcalde deberá presentar oportunamente y en forma fundada a la aprobación del concejo, las políticas y normas generales sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos.

Artículo 65: El Alcalde requerirá acuerdo del concejo para:

- a) Aprobar las políticas de concesiones, permisos y licitaciones.
- c) Establecer derechos por los servicios municipales y por los permisos y concesiones.
- J) Otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término. En todo caso, las renovaciones sólo podrán acordarse dentro de los seis meses que precedan a su expiración, aun cuando se trate de concesiones reguladas en leyes especiales.

Artículo 66: La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

Asimismo, el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios por las municipalidades se ajustará a las normas de la citada ley y sus reglamentos, salvo lo establecido en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 8° de la presente ley.

DECRETO LEY N° 3.063, DE 1979. SOBRE RENTAS MUNICIPALES.

Artículo 3°: Son rentas de los bienes municipales:

1. Las rentas de arrendamiento o concesiones de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

Artículo 4°: Las municipalidades no podrán enajenar las termas medicinales de su dominio, sin perjuicio de su facultad de entregarlas en concesión.

Artículo 40: Llámense derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban de un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.

Artículo 1° transitorio: No obstante lo expuesto en el artículo 4°, de la presente ley, las concesiones de las termas medicinales vigentes al 1° de enero de 1980 a que se refiere dicha disposición legal no sufrirán modificaciones respecto de los términos en que fueron otorgadas. Sin embargo, las municipalidades quedan expresamente facultadas para convenir con los

Saldo: deberá ser acreedor y representa el saldo de la obligación por amortizar.

Cuenta 22123 Valuación de Obligaciones por Construcción de Estacionamientos Subterráneos.

Descripción:

Cuenta de valuación de las obligaciones por concesiones de estacionamientos subterráneos construidos en bienes nacionales de uso público administrados por la municipalidad, los que han sido entregados en concesión de conformidad a la legislación vigente.

Complementa la información de la cuenta 22122 Obligaciones por Construcciones de Estacionamientos Subterráneos.

Tratamiento de la cuenta:

Cargos: por el monto de la concesión el que será equivalente al costo total de la obra, facturado por el concesionario, el cual deberá ser amortizado durante el periodo de vigencia de la concesión.

Abonos: por el monto de la amortización anual efectuada con cargo a la cuenta 22122 Obligaciones por Construcciones de Estacionamientos Subterráneos

Saldo: deberá ser deudor y representa los derechos por concesiones otorgadas de estacionamientos subterráneos por amortizar.

Nota explicativa:

La cuota anual de amortización corresponderá al valor total facturado por concesionario por servicio de construcción, dividido por el número de años que dura la concesión.

PROCEDIMIENTOS

Oficio C.G.R. N° 36.640, de 2007 y sus modificaciones

El procedimiento de este hecho económico no se encuentra en el Manual de Procedimientos Contables, pero si en oficio N° 42.720, ya citado.

EJEMPLO

Mediante decreto alcaldicio N° 3012, del 12 de abril de 20XX, la Municipalidad de El Melón, adjudicó la licitación concesión de Estacionamientos Subterráneos y Superficie a la empresa "Alfa y Omega", por la concesión de estacionamientos subterráneos y de superficie.

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
12/04/20XX	NO SE CONTABILIZA EN ESTA INSTANCIA		

El día 15 de mayo, la municipalidad firma el contrato de concesión con la empresa "Alfa y Omega".

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
15/05/20XX	NO SE CONTABILIZA EN ESTA INSTANCIA		

El plazo del contrato de concesión será de 35 años, el que se contará de manera independiente por cada uno de los elementos que integran la concesión. La concesión de superficie iniciará su periodo de explotación a contar del primero de julio del año 20XX y el plazo para cada edificio de estacionamiento subterráneo, desde la fecha de recepción conforme a la obra, que lo habilita para su explotación.

El concesionario deberá dar cumplimiento obligatorio a las siguientes condiciones:

- * Diseñar y construir en un plazo no mayor a dos años, contados desde el inicio de la explotación de la concesión de los estacionamientos de superficie, a su costo, un edificio de estacionamiento subterráneo ubicado en la Plaza de Armas de la comuna.
- * Conservar y explotar a su costo, mediante concesión, el edificio de estacionamientos subterráneos.
- * Explotar a su costo, mediante concesión, el servicio de estacionamientos vehiculares de tiempo limitado en la superficie de vías públicas de la comuna.
- * Considerar como ingresos de la concesión los generados por: la explotación del edificio de estacionamientos subterráneos, la explotación de los estacionamientos de superficie, a partir del inicio de las respectivas explotaciones, hasta el vencimiento de las mismas
- * Establecer las tarifas del edificio de los estacionamientos subterráneos, que serán de libre fijación por el concesionario.

El concesionario hace entrega final de la obra el día 30 de agosto del año 20XX+2 por el costo total que asciende a 18.500 UF.

El valor de la UF al 30 de agosto del año 20XX+2 es de \$26.130 y al 30 de agosto del año siguiente es de \$28.100.

CODIGO	DENOMINACION	DEBE	HABER
30/08/20XX+2 22123	VALUACIÓN DE OBLIGACIONES POR CONSTRUCCIONES DE ESTACIONAMIENTOS SUBTERRÁNEOS	483.405.000	
22122	OBLIGACIONES POR CONSTRUCCIONES DE ESTACIONAMIENTOS SUBTERRÁNEOS Por el registro del valor del derecho de la concesión, al término y entrega de la obra.		483.405.000
30/08/20XX+3 22122	OBLIGACIONES POR CONSTRUCCIONES DE ESTACIONAMIENTOS SUBTERRÁNEOS	14.864.900	
22123	VALUACIÓN DE OBLIGACIONES POR CONSTRUCCIONES DE ESTACIONAMIENTOS SUBTERRÁNEOS Registro de la cuota anual de amortización.		14.864.900

Nota: determinación de la cuota anual de amortización $\frac{\text{Valor Total Concesión}}{\text{N}^\circ \text{ años Concesión}}$

$\frac{18.500 \text{ UF}}{35 \text{ años}} = 529 \text{ UF}$

GLOSARIO

- Adquisición

Tomar en propiedad una mercancía, materia prima o bien mueble e inmueble por cualquiera de los medios o formas en que deba ser transmitida, desde el momento en que legalmente se considere perfeccionado el acuerdo de voluntades.

La Ley de compras Públicas define las adquisiciones como "Contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones"

- Bienes corporales

Son los que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales son los que consisten en meros derechos, como los créditos.

Los bienes corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Muebles son los que pueden transportarse de un lugar a otro, por sí mismos o por una fuerza externa.

Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

-Bienes incorporales

Los bienes incorporales son derechos reales o personales.

Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

-Bienes fiscales

Son aquellos bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a sus habitantes. Se les llama también, bienes del Estado.

Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño. (Inciso tercero, artículo 589 y artículo 590 del Código Civil).

-Bienes muebles

Son las cosas corporales que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

-Bienes nacionales

Son aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la nación toda. (Inciso 1° artículo 589 del Código Civil).

-Bienes nacionales de uso público (o bienes públicos)

Son aquellos bienes nacionales cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como calles, plazas, puentes, caminos, el mar adyacente y sus playas. Inciso 2° artículo 589 del Código Civil.

-Bienes del Estado

Son aquellos bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a sus habitantes. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño. Inciso 3° artículo 589 y artículo 590 del Código Civil.

Incluyen, además, los que el Estado haya adquirido a cualquier título, todos los cuales, por expresa disposición de la ley, se rigen por el derecho común, al igual que todo otro bien privado de un particular.

-Bienes Fiscales

Bienes del Estado.

-Bienes inmuebles

Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

-Bienes raíces

Bienes Inmuebles.

-Casa habitación

Es una edificación construida para ser habitada por una persona o un grupo de personas.

-Catastro de bienes

El catastro es un inventario de la totalidad de los bienes inmuebles de un país o región de éste, permanente y metódicamente actualizado mediante cartografiado de los límites de las parcelas y de los datos asociados a ésta en todos sus ámbitos.

-Comodato

El comodato o préstamo de uso es un contrato por el cual una parte (comodante) entrega a la otra (comodatario) gratuitamente una especie no fungible, mueble o bien raíz, para que haga uso de ella, por cierto tiempo, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

El comodante conserva la propiedad de la cosa, por lo que no es traslativo del dominio. Solo se entrega la tenencia de la cosa, la posesión.

La diferencia con el "mutuo" es que éste se circunscribe a dinero o cosas fungibles y el comodato a cosas no fungibles.

El comodato es esencialmente gratuito; si se estipulara precio, sería un arrendamiento.

-Comodatario

Persona que toma prestada una cosa en comodato.

Puede usar de la cosa prestada pero sin percibir los frutos. Está obligado a conservar la cosa con diligencia y por tanto a satisfacer los gastos necesarios para su uso. Así mismo, al suponer este contrato un uso gratuito, debe devolver la cosa prestada a la terminación del mismo sin que la pueda retener en su poder a pretexto de lo que le deba el comodante.

El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

El comodatario no responde de los deterioros derivados del uso de la cosa, siempre que no medie culpa, pero responde del caso fortuito cuando destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó o la conserva en su poder por más tiempo del convenido y cuando se pierda, siempre que se hubiera tasado, en cuyo caso se entregará el valor salvo pacto en contrario.

-Comodante

Persona que da una cosa en comodato.

Conserva la propiedad de la cosa prestada, pudiendo ejercitar la acción reivindicatoria, sin perjuicio de la personal derivada del contrato. Puede recuperar la cosa en caso de urgencia antes de la conclusión del uso para el que se prestó.

-Concesiones de bienes municipales o nacionales de uso público.

Son aquellos que dan derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad. Sin embargo, esta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando ocurran otras razones de interés público.

-Convenio mandato completo

Los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional que recurran obligada o voluntariamente a alguno de los organismos técnicos del Estado para el estudio, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza, no podrán encomendar a éste la atención financiera de la obra mediante la provisión de recursos, debiendo limitarse la acción del organismo a la supervisión técnica correspondiente.

No obstante lo anterior, las entidades mencionadas, podrán alternativamente, encomendar a los organismos técnicos del Estado, por medio de un "mandato completo e irrevocable", la licitación, adjudicación, celebración de los contratos y la ejecución de estudios, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza que hayan sido previamente identificadas.

El cumplimiento del mandato quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades y el mandante se obligará a solventar, dentro del plazo de tres días hábiles, salvo casos especiales previamente acordados en el mandato, los estados de pago que le formule la entidad técnica.

En el mandato respectivo se indicará la asignación presupuestaria disponible para contratar el total del estudio, proyecto u obra encomendada, como así mismo se pactará el monto máximo que deberá pagar el mandante por concepto de gastos administrativos que pueda demandar la obra. (Artículo 16 Ley N° 18.091)

-Costo de funcionamiento

Es un costo permanente para el funcionamiento de un producto, negocio o sistema. Puede traducirse como gasto de funcionamiento, gastos operativos, o gastos operacionales.

En un estado de resultados, "los gastos de operación" son la suma de los gastos de funcionamiento de una entidad por un período de tiempo, como un mes o un año.

Los costos de funcionamiento incluyen mantenimiento y reparación, los gastos de oficina, suministros, sueldos, honorarios, gastos legales, servicios tales como el teléfono, energía, seguros y muchos otros, necesarios para el funcionamiento normal de una entidad.

-Daño

En Derecho Civil, la palabra "daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

El daño puede ser causado por dolo o culpa, o bien puede deberse a caso fortuito o fuerza mayor.

-Depreciación

Se define como la distribución sistemática y racional del costo de los bienes de uso sujetos a desgaste, traspasándose a resultados, en relación a los años de utilización económica.

-Destinación

Mediante la destinación, se asigna, a través del Ministerio de Bienes Nacionales, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios. (Art. 56).

Las destinaciones sólo se dispondrán a favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República.

Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas, contribuciones y otros a que estén afectos los bienes destinados, serán de cargo exclusivo de los destinatarios.

Los bienes destinados deben ser empleados en el objeto para el cual se solicitaron. Si por cualquier motivo dejaren de utilizarse en dicho objeto, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración.

-Detrimento

El detrimento implica el efecto de dañar o perjudicar moral o materialmente en forma leve o parcial con intención o dolo o por culpa o imprudencia, lo que jurídicamente, probado el deterioro y el perjuicio sufrido, obliga a quien lo ocasionó a reparar el daño si fue un hecho humano voluntario.

El sujeto activo que provoca el detrimento puede ser el ser humano u otros agentes como por ejemplo animales, naturaleza, etc.

-Dominio (que se llama también propiedad)

Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción.

-Donación

La donación es una figura jurídica que se encuentra definida en el artículo 1443 del Código Civil y consiste en que una persona donante transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que acepta.

-Erogaciones

Se entiende por erogación cualquier transacción que implique el pago de una suma de dinero (desembolso) o que se comprometa para un pago futuro. Las erogaciones se clasifican en:

- CAPITALIZABLES. Representan una Inversión y son aquellas que: Aumentan el valor del activo, ya sea en cantidad (ampliación) o calidad (mejora) y/o aumentan la vida útil del bien.
- NO CAPITALIZABLES. Son aquellas que no aumentan el valor ni la vida útil del bien y por lo tanto son gastos del período y representan deducciones del patrimonio.

-Fusión de terrenos

La Fusión de terrenos o fusión predial es la unión de dos o más lotes colindantes generándose un predio de mayor dimensión. Para la tramitación de una fusión de terrenos, un requisito básico es que todas las propiedades a fusionar sean de dominio de un mismo propietario, o de un grupo de propietarios.

Para la aprobación de anteproyectos que involucren dos o más predios no se requerirá efectuar las fusiones o modificaciones de deslindes que se contemplen. En la resolución aprobatoria del anteproyecto se consignará la obligación de solicitar dichas acciones en forma previa o conjunta con la solicitud de permiso.

-Expropiación

La expropiación es un acto del Estado, por medio del cual priva a una persona de su dominio sobre determinado bien (por ejemplo, un paño de terreno) y lo adquiere para sí mismo. La expropiación solo se realiza por razones de utilidad y necesidad pública y la persona que fue expropiada siempre tiene derecho a una indemnización.

-Índice de actualización

Se considera la variación porcentual experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) e informada por el SII.

-Inventario físico de bienes

Es el que contiene la relación completa de los bienes.

Los inventarios se definen como bienes ociosos almacenados en espera de ser utilizados.

-Inventario – Hoja mural

La relación de todos los bienes muebles de uso existentes en cada una de las oficinas o dependencias de una entidad.

-Leaseback

Contrato en virtud del cual una entidad, con el objeto de obtener financiamiento o crédito, vende un bien de su propiedad, de naturaleza mueble o inmueble, a otra entidad, la que, simultáneamente, le concede ese bien en leasing contra el pago de un canon periódico, durante un plazo determinado y le otorga una opción de compra al final del contrato, por un valor preestablecido.

-Leasing Financiero

Forma de financiamiento a plazo para la obtención de un bien, mediante el cual, al momento de la celebración del contrato respectivo, quedan de cargo del comprador, sustancialmente, los riesgos y retribuciones que deba asumir en su calidad de propietario.

-Mejora

Cualquier clase, tipo o naturaleza de obra, construcción o instalación que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal.

Las mejoras implican una inversión originada por el cambio estructural de un Bien, sustituyendo ciertas partes o piezas por otras de calidad superior, pero sin que pierda su individualidad, y con el fin de elevar su calidad tecnológica, aumentar la capacidad o eficiencia del mismo o ampliar su vida útil y con ello optimizar su funcionamiento o dejarlo en condiciones de prestar un mejor servicio.

-Menoscabo

Es el efecto de menoscabar. Este verbo refiere a deteriorar o deslustrar algo al quitarle parte de la estimación que antes tenía; disminuir algo al reducirlo o acortarlo.

-Pacto de Retroventa

De acuerdo al Art. 1881 del Código Civil se puede definir como aquel pacto en que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o, en defecto de esta estipulación, devolviendo el precio recibido del comprador, dentro del plazo estipulado.

-Plazas transitorias

Comprende especies vegetales y mobiliario urbano, ambos susceptibles de ser fácilmente retirados, en sitios eriazos de la comuna, muchas veces recibidos en comodato, a fin de generar

en ellos áreas verdes para la comunidad, lo que se enmarca dentro de las funciones municipales previstas en las letras e) y f) del artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en virtud de las cuales se eliminan focos de inseguridad y se crean lugares de esparcimiento gratuito.

-Préstamo de uso

Entrega convencional de una especie mueble que una unidad operativa hace a otra de una misma institución o a otro servicio distinto, para que haga uso gratuito de ella por un período determinado, con cargo de restituirla una vez terminado el uso.

-Resciliación

Cuando las partes de común acuerdo estipulan dejar sin efecto un contrato o un acto jurídico.

-Registro de Propiedad

Es el registro en el cual se llevan las inscripciones de Propiedad originadas por la adquisición de un título o de acciones y derechos que recaen sobre un bien inmueble. Es decir, se inscriben en el las transferencias de dominio.

- Valor de desecho

Valor residual.

-Valor residual

Es el valor final de un activo, una vez que haya perdido su valor, tras haber sido utilizado durante unos años de vida determinados.

-Vida útil

La vida útil de un activo fijo es definida como la extensión del servicio que la empresa espera obtener del activo. La vida útil puede ser expresada en años, unidades de producción, kilómetros, horas, o cualquier otra medida.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE ANÁLISIS CONTABLE
ÁREA SECTOR MUNICIPAL



www.contraloria.cl